



GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY
Página Web: www.gacetaoficial.gov.py

NUMERO 56

Asunción, 7 de julio de 2004

EDICION DE 32 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley N° 2.421

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.421.- DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

CAPITULO I DEL REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 237 de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 "Que Establece el Nuevo Régimen Tributario", el que queda redactado como sigue:

"Art. 237.- Acción Contencioso Administrativa. En contra de las resoluciones expresas o tácitas dictadas por la Administración Tributaria resolviendo los recursos de reconsideración o reposición interpuestos por el contribuyente, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro del plazo perentorio de dieciocho días, contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita.

Representará al Ministerio de Hacienda en el recurso, un profesional de la Abogacía del Tesoro."

Artículo 2°.- La Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda ejercerá la representación legal del Estado en las demandas o trámites que deban promoverse para el cobro de créditos fiscales, sin perjuicio de las demás funciones establecidas en la Ley N° 109/91, del 6 de enero de 1992 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990 "Que establece las funciones y estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda".

CAPITULO II DE LA MODIFICACION DEL REGIMENTRIBUTARIO

Artículo 3°.- Modifícanse los Artículos 2°, 3°, 5°, 8°, 9°, 10, 14 y 20 del Libro I, Título I, Capítulo I, "Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios" de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 y sus modificaciones, los que quedan redactados como sigue:

"Art. 2°.- Hecho Generador. Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

Se consideran comprendidas:

a) Las rentas provenientes de la compra-venta de inmuebles cuando la actividad se realice en forma habitual, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación.

b) Las rentas generadas por los bienes del activo, excluidas las que generan los bienes afectados a las actividades contempladas en los Capítulos de las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Rentas del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal.

c) Todas las rentas que obtengan las personas o sociedades, con o sin personería jurídica, así como las entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. Quedan excluidas las rentas provenientes de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Rentas del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal.

d) Las rentas provenientes de las siguientes actividades: extractivas, cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, suinicultura, floricultura y explotación forestal.

e) Las rentas que obtengan los consignatarios de mercaderías.

f) Las rentas provenientes de las siguientes actividades:

- Reparación de bienes en general.
- Carpintería.
- Transporte de bienes o de personas.
- Seguros y reaseguros.
- Intermediación financiera.
- Estacionamiento de autovehículos.
- Vigilancia y similares.
- Alquiler y exhibición de películas.
- Locación de bienes y derechos.
- Discotecas.
- Hoteles, moteles y similares.
- Cesión del uso de bienes incorporeales, tales como marcas, patentes y privilegios.
- Arrendamiento de bienes inmuebles, siempre que el arrendador sea propietario de más de un inmueble. A los efectos de esta disposición las unidades o departamentos integrantes de las propiedades legisladas en el Código Civil y en la Ley N° 677 del 21 de setiembre de 1960 "Sobre Propiedad por pisos y por departamentos", serán consideradas como inmuebles independientes.
- Agencias de viajes.
- Pompas fúnebres y actividades conexas.
- Lavado, limpieza y teñido de prendas en general.
- Publicidad.
- Construcción, refacción y demolición.

g) Los dividendos y las utilidades que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias."

"Art. 3°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes:

a) Las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones y las demás entidades privadas de cualquier naturaleza.

b) Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.

c) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos que realicen actividades gravadas en el país. La casa matriz deberá tributar por las rentas netas que aquéllas le paguen o acrediten.

La casa matriz del exterior tributará por las rentas gravadas que obtenga en forma independiente.

d) Las Cooperativas, con los alcances establecidos en la Ley N° 438/94 "De Cooperativas."

"Art. 5°.- Fuente Paraguaya. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente paraguaya las rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los contratos.

Los intereses de títulos y valores mobiliarios se considerarán íntegramente de fuente paraguaya, cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República.

Los intereses, comisiones, rendimientos o ganancias de capitales colocados en el exterior, así como las diferencias de cambio se considerarán de fuente paraguaya, cuando la entidad inversora o beneficiaria esté constituida o radicada en el país.

La asistencia técnica y los servicios no gravados en el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal se considerarán realizadas en el territorio nacional cuando la misma es utilizada o aprovechada en el país.

La cesión del uso de bienes y derechos será de fuente paraguaya cuando los mismos sean utilizados en la República aún en forma parcial en el período pactado.

Los fletes internacionales serán en un 50% (cincuenta por ciento) de fuente paraguaya cuando los mismos sean utilizados entre el Paraguay y la Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay, y en un 30% (treinta por ciento) cuando se realicen entre el Paraguay y cualquier otro país no mencionado."

"Art. 8°.- Renta Neta. La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado, cuando el gasto no constituya un ingreso gravado para el beneficiario.

Así mismo se admitirá deducir:

a) Los tributos y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos afectados a la producción de rentas, con excepción del Impuesto a la Renta.

b) Los gastos generales del negocio tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, telégrafos, teléfonos, publicidad, prima de seguros contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio y mantenimiento de equipos.

c) Todas las remuneraciones personales tales como: salarios, comisiones, bonificaciones y gratificaciones por concepto de prestación de servicios que se encuentren gravados por el Impuesto del Servicio de Carácter Personal. En caso contrario, las remuneraciones personales sólo serán deducibles cuando fueren prestadas en relación de dependencia y hayan aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley. En este último caso, si no correspondiere efectuar aportes al seguro social, la deducción se realizará de conformidad con los límites y condiciones que establezca la reglamentación. Quedan comprendidas en esta disposición las remuneraciones del dueño y su cónyuge, socio, directores, gerentes y personal superior.

Las deducciones serán admitidas siempre que tales retribuciones sean corrientes en el mercado nacional, atendiendo al volumen de negocios de la empresa así como la capacidad profesional, la antigüedad, las responsabilidades y el tiempo de trabajo dedicado por dichas

personas a la empresa. Si la Administración considera excesiva alguna de las remuneraciones podrá solicitar un informe fundado a tres empresas de auditoría registradas.

El aguinaldo y las remuneraciones por vacaciones serán deducibles en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en el Código Laboral.

d) Los gastos de organización, constitución, o preparativos en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

e) Las erogaciones por concepto de intereses, alquileres o cesión del uso de bienes y derechos.

Las mismas serán admitidas siempre que para el acreedor constituyan ingresos gravados por el presente impuesto. Esta condición no se aplicará a las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 861/96 en lo que respecta a los intereses.

Cuando los alquileres no constituyan ingresos gravados para el locador, dicha erogación podrá ser deducible en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

f) Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes del negocio o explotación por casos fortuitos o de fuerza mayor, como incendio u otros accidentes o siniestros, en cuanto no estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones.

g) Las previsiones y los castigos sobre malos créditos.

h) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas en cuanto no fueren cubiertos por indemnizaciones o seguros.

i) Las depreciaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

j) Las amortizaciones de bienes incorpóreos tales como las marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y en el caso de adquisiciones, se identifique al enajenante. La reglamentación establecerá la forma y condiciones.

k) Los gastos y erogaciones en el exterior en cuanto sean necesarios para la obtención de las rentas gravadas provenientes de las operaciones de exportación e importación de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación. En las actividades de transporte de bienes o personas, los gastos del vehículo se admitirán de acuerdo con los principios del Impuesto.

l) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas, siempre que las rendiciones de cuentas se hallen debidamente respaldadas con la documentación legal desde el punto de vista impositivo. En caso que constituya gasto sin cargo a rendir cuenta, se considera parte del salario o remuneración y le es aplicable el inciso c) del presente artículo.

m) Las donaciones al Estado, a las municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueren reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración. El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones a los montos deducibles de las mencionadas donaciones, que no sean inferiores al 1% (uno por ciento) del ingreso bruto.

n) Las remuneraciones porcentuales pagadas de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal, en las mismas condiciones establecidas en el inciso c) del presente artículo.

ñ) Los honorarios profesionales y otras remuneraciones por concepto de servicios personales gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, sin ninguna limitación. Los demás honorarios profesionales y remuneraciones serán deducibles dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación.

o) Los gastos y contribuciones realizados a favor del personal por asistencia sanitaria, escolar o cultural, siempre que para la entidad prestadora del servicio dichos gastos constituyan ingresos gravados por el Impuesto establecido en este Título o el personal impute como ingreso propio gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de

Carácter Personal."

"Art. 9º.- No se podrán deducir:

a) Intereses por concepto de capitales, préstamos o cualquier otra inversión del dueño, socio o accionista de la empresa pagados a personas que no sean contribuyentes del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, por montos que excedan el promedio de las tasas máximas pasivas del mercado bancario y financiero aplicables a colocaciones de similares características para igual instrumento y plazo, de acuerdo a la reglamentación de tasa máxima dictada por el Banco Central del Paraguay. No se encuentran comprendidos dentro de esta prohibición los intereses pagados por las entidades bancarias o financieras al dueño, socio o accionista, siempre que sean a tasas pasivas a nivel bancario y financiero.

b) Sanciones por infracciones fiscales.

c) Utilidades del ejercicio que se destinen a aumento de capital o reserva, con excepción de las reservas matemáticas y similares establecidas por leyes y reglamentos para las compañías de seguros y de las destinadas a reservas para mantener su capital mínimo provenientes de las diferencias de cambio. Para las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/96 serán deducibles las utilidades del ejercicio que se destinen a mantener el capital mínimo ajustado a la inflación.

Serán deducibles igualmente el 15% (quince por ciento) de las utilidades de las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/96 destinadas a la Reserva Legal. El porcentaje de deducibilidad de las utilidades destinadas a la Reserva Legal disminuirá tres puntos porcentuales, por cada punto porcentual de incremento de la tasa del IVA para cualesquiera de los bienes indicados en el Artículo 91 de la presente Ley.

d) Amortización del valor llave.

e) Gastos personales del dueño, socio o accionista, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.

f) Gastos directos correspondientes a la obtención de rentas no gravadas y exentas o exoneradas por el presente impuesto. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. No se incluye dentro del concepto de rentas no gravadas las no alcanzadas ni las exentas o las exoneradas.

g) El Impuesto al Valor Agregado (IVA), salvo cuando el mismo esté afectado directa o indirectamente a operaciones no gravadas por el mencionado impuesto, con excepción de las exportaciones."

"Art. 10.- Rentas internacionales. Las personas o entidades radicadas en el exterior, con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país que realicen actividades gravadas, determinarán sus rentas netas de fuente paraguaya, de acuerdo con los siguientes criterios, sin admitir prueba en contrario:

a) El 10% (diez por ciento) sobre el monto de las primas y demás ingresos provenientes de las operaciones de seguros o de reaseguros que cubran riesgos en el país en forma exclusiva o no, o se refieran a bienes o personas que se encuentren ubicados o residan respectivamente en el país, en el momento de la celebración del contrato.

b) El 10% (diez por ciento) sobre el importe bruto proveniente de la realización de operaciones de pasajes, radiogramas, llamadas telefónicas, servicios de transmisión de audio y video, emisión y recepción de datos por internet protocol y otros servicios similares que se presten tanto desde el país al exterior, así como aquellas operaciones y servicios proveídas desde el extranjero al territorio nacional.

c) El 15% (quince por ciento) de las retribuciones brutas de las agencias internacionales de noticias, por servicios prestados a personas que utilicen los mismos en el país.

d) El 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos brutos de las empresas productoras distribuidoras de películas cinematográficas o para la televisión, de cintas magnéticas y cualquier otro medio similar de proyección.

e) El 10% (diez por ciento) sobre el importe bruto proveniente de la realización de operaciones de fletes de carácter internacional.

f) El 15% (quince por ciento) del ingreso bruto correspondiente a la cesión del uso de contenedores.

g) El 20% (veinte por ciento) de los importes brutos pagados, acreditados o remesados a entidades bancarias o financieras u otras instituciones de crédito de reconocida trayectoria en el mercado financiero y organismos multilaterales de crédito, radicadas en el exterior, en concepto de intereses o comisiones por préstamos u operaciones de crédito similares.

h) El 50% (cincuenta por ciento) de los importes brutos pagados, acreditados o remesados en cualquier otro concepto no mencionado precedentemente.

i) El 100% (cien por ciento) de los ingresos o importes brutos acreditados, pagados o remesados provenientes de las sucursales, agencias o subsidiarias de personas o entidades del exterior, situados en el país, en todos y cualesquiera de los casos y conceptos.

Las sucursales, agencias o establecimientos de personas o entidades del exterior, así como los demás contribuyentes domiciliados en el país, aplicarán similar criterio o podrán optar para determinar la renta neta de las actividades mencionadas en los incisos a), b), c) y e), por aplicar las disposiciones generales del impuesto. Si se adopta este último criterio será necesario que se lleve contabilidad, de acuerdo con lo que establezca la Administración, siendo de aplicación lo previsto en el párrafo final del Artículo 5º. Adoptado un sistema, el mismo no se podrá variar por un período mínimo de cinco años. El inciso i) no es de aplicación para los contribuyentes domiciliados en el país."

"Art. 14.- Exoneraciones

1) Están exoneradas las siguientes rentas:

a) Los dividendos y las utilidades que obtengan los contribuyentes del impuesto a la renta domiciliados en el país en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en este impuesto, cuando estén gravadas por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y las Rentas de las Actividades Agropecuarias, siempre que el total de los mismos no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el presente impuesto en el ejercicio fiscal.

La exoneración no regirá a los efectos de la aplicación de las tasas previstas en los numerales 3) y 4) del Artículo 20.

b) Las contribuciones o aportes efectuados a las instituciones públicas que administran los seguros médicos, de jubilaciones y pensiones por el sistema de reparto, así como los fondos privados de pensión y jubilación por el sistema de capitalización individual y el sistema nacional de seguro de salud pública, creados o admitidos por Ley, incluyendo las rentas, utilidades o excedentes que provengan de la inversión, colocación, aprovechamiento económico del fondo o capital obtenido en las Entidades del Sistema Bancario y Financiero regido por la Ley N° 861/96, incluyendo los Bonos o Debentures transados en el mercado de capitales. Quedan exceptuados de esta exoneración los actos y rentas que les generan por colocaciones, que provengan de las demás operaciones realizadas con dichos fondos en forma permanente, habitual y organizadas en forma empresarial, conforme lo tiene definido el presente artículo en el numeral 2) inciso b).

c) Los intereses y las utilidades provenientes del mayor valor obtenido de la venta de bonos bursátiles colocados a través de la bolsa de valores, así como los de los títulos de deuda pública emitidos por el Estado o por las municipalidades.

d) Las operaciones de fletes internacionales, destinados a la exportación de bienes.

2) Están exonerados:

a) Las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los ingresos provenientes del ejercicio del culto, servicios religiosos y de las donaciones que se destinen a dichos fines, en los límites previstos en la Ley y en la reglamentación. A este efecto se entenderá por culto y servicio religioso el conjunto de actos por los

cuales se tributa homenaje siguiendo los preceptos dogmáticos que rige a cada entidad en cumplimiento de sus objetivos, tales como realización de celebraciones religiosas, bautismos, aportes de los feligreses (diezmos o donaciones).

b) Las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, y de difusión cultural y/o religiosa, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos legalmente reconocidos y las entidades educativas de enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, siempre que sean instituciones sin fines de lucro. Se consideran instituciones sin fines de lucro aquellas en las que sus utilidades y excedentes no se distribuyen a sus asociados, siendo aplicadas al fin para el cual han sido constituidos.

A los efectos de esta Ley, las entidades sin fines de lucro, mencionadas en los incisos a) y b), que realicen alguna actividad que se encuentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos tuviesen carácter permanente, habitual y se encuentren organizados en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, quedarán sujetos a los impuestos que inciden exclusivamente sobre dichas actividades, estando exentas sus restantes actividades. Se considera que la actividad desarrollada tiene carácter permanente, habitual y está organizada en forma empresarial cuando es realizada en forma continuada mediante la complementación de por lo menos dos factores de la producción, de acuerdo con los parámetros que determine la reglamentación. Quedan excluidas de la precedente disposición y consecuentemente exoneradas del presente impuesto, las entidades sin fines de lucro que se dediquen a la enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, así como las que brindan servicio de asistencia médica, cuando dicha prestación tiene carácter social, tomando en consideración la capacidad de pago del beneficiario, o gratuitamente.

Las entidades con fines de lucro que se dediquen a la enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria quedarán sujetas al pago del Impuesto a la Renta, exclusivamente cuando distribuyan sus utilidades, en cuyo caso deberán aplicar las alícuotas establecidas en el Artículo 20 numerales 1), 2) y 3).

Las entidades sin fines de lucro que realicen alguna actividad que se encuentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos tuviesen carácter permanente, habitual y estén organizadas en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, conforme lo expresado precedentemente, tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto a la Renta y de la Ley del Comerciante, debiendo estar inscriptas en el RUC y presentar balances y declaraciones juradas de impuesto a los efectos del cumplimiento de su obligación tributaria, y en los demás casos, a los fines estadísticos y de control.

Las entidades sin fines de lucro exoneradas del presente impuesto tendrán, sin embargo, responsabilidad solidaria respecto de las omisiones o evasiones de impuestos que se perpetren cuando adquieran bienes y servicios sin exigir la documentación legal pertinente.

c) Las cooperativas conforme lo tiene establecido la Ley N° 438/94, De Cooperativas.”

“Art. 20.- Tasas.

1) La tasa general del Impuesto será del 20% (veinte por ciento) para el primer año de vigencia de la presente Ley y del 10% (diez por ciento) a partir del segundo año, sobre las utilidades.

2) Cuando las utilidades fueren distribuidas, se aplicará adicionalmente la tasa del 5% (cinco por ciento) a partir del segundo año de la vigencia de la presente Ley, sobre los importes netos acreditados o pagados, el que fuere anterior, a los dueños, socios o accionistas. Las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, o a reservas facultativas o a capitalización no estarán sujetas al impuesto establecido en este numeral.

3) La casa matriz, sus socios o accionistas, domiciliados en el exterior deberán pagar el impuesto correspondiente a las utilidades o dividendos acreditadas por las sucursales, agencias o establecimientos situados en el país, aplicando la tasa del 15% (quince por ciento)

sobre los importes netos acreditados, pagados o remesados, de ellos el que fuere anterior. Las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, a reservas facultativas o a capitalización no estarán sujetas al impuesto establecido en este numeral.

4) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento situados en el país determinarán el impuesto aplicando la suma de las tasas previstas en los numerales 1), 2) y 3) sobre las rentas obtenidas, independientemente de las mencionadas agencias, sucursales o establecimientos.

Se presume que las utilidades han sido acreditadas o pagadas en los siguientes casos:

a) Si en un arqueo de caja por parte de la Administración Tributaria, se detectare un faltante de dinero superior al 10% (diez por ciento) del monto de la cuenta “caja” declarada.

b) Otorgamiento de préstamos al dueño, socio o accionistas, salvo que el objeto social sea la intermediación financiera y que el mismo no supere el 2% (dos por ciento) de su cartera de préstamos.

En estos casos se deberá pagar el impuesto previsto en los numerales 2) o 3) del presente artículo, según el caso, con sus correspondientes recargos e intereses desde la fecha del ejercicio en que se produjeron las utilidades que se presumen distribuidas.

La distribución al dueño, socio o accionista del exceso de la reserva legal, de las reservas facultativas o del capital por reducción del capital que fuera integrado por capitalización de utilidades no distribuidas, constituyen actos gravados en concepto de distribución de utilidades sujetas al impuesto establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo, según el caso, en la fecha en que se dispuso su distribución. Se presume que la reducción del capital proviene de la capitalización de utilidades no distribuidas, salvo los casos de cierre o clausura de la empresa o por reducción del capital por debajo del capital integrado con aportes de los socios distintos de la capitalización de utilidades.”

Artículo 4°.- Modifícanse los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Libro I, Título I, Capítulo II “Rentas de las Actividades Agropecuarias” de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, los que quedan ordenados y redactados como sigue:

“CAPITULO II RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS”

“**Art. 26.- Rentas Comprendidas.** Las rentas provenientes de la actividad agropecuaria realizada en el territorio nacional, estarán gravadas de acuerdo con los criterios que se establecen en este Capítulo.”

“**Art. 27.- Actividad Agropecuaria.** Se entiende por actividad agropecuaria la que se realiza con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo, tales como:

- a) Cría o engorde de ganado, vacuno, ovino y equino.
- b) Producción de lanas, cuero, cerdas y embriones.
- c) Producción agrícola, frutícola y hortícola.
- d) Producción de leche.

Se consideran comprendidos en el presente concepto, la tenencia, la posesión, el usufructo, el arrendamiento o la propiedad de inmuebles rurales aún cuando en los mismos no se realice ningún tipo de actividad.

No están comprendidas las actividades que consisten en la manipulación, los procesos o tratamientos, cuando sean realizados por el propio productor para la conservación de los referidos bienes, como así tampoco las comprendidas en el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal.”

“**Art. 28.- Contribuyentes.** Serán contribuyentes:

- a) Las personas físicas.

- b) Las sociedades con o sin personería jurídica.
- c) Las asociaciones, corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza.
- d) Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta.
- e) Las personas o entidades domiciliadas o constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país."

"Art. 29.- Nacimiento de la Obligación Tributaria. El hecho imponible se configura al cierre del ejercicio fiscal que coincidirá con el año civil."

"Art. 30.- Renta Bruta, Renta Neta y Tasa Impositiva. La determinación de la renta bruta se deberá realizar en todos los casos, con independencia de que en el inmueble rural se realice o no un eficiente y racional aprovechamiento productivo.

A los efectos de esta Ley, se considera que un inmueble rural no tiene un uso eficiente y racional cuando en el mismo no se observa un aprovechamiento productivo de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil.

Se entiende como aprovechamiento productivo la utilización del inmueble rural en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, reforestación o forestación o utilizaciones agrarias mixtas.

La determinación de la Renta Bruta, la Renta Neta y el Impuesto se realizará en función a la superficie agrológicamente útil de los inmuebles y a su explotación eficiente y racional según los siguientes criterios:

1) Grandes Inmuebles.

a) **Renta Bruta.** La renta bruta anual para los inmuebles rurales que individual o conjuntamente alcancen o tengan una superficie agrológicamente útil superior a 300 has. (trescientas hectáreas) en la Región Oriental y 1500 has. (un mil quinientas hectáreas) en la Región Occidental, con un aprovechamiento productivo eficiente y racional será el ingreso total que genera la actividad agropecuaria.

b) **Renta Neta.** Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta todas las erogaciones relacionadas con el giro de la actividad, provenientes de gastos e inversiones que guarden relación con la obtención de las rentas gravadas y la manutención de la fuente productora, siempre que sean reales y estén debidamente documentadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamentación.

c) También serán deducibles.

c.a) En el caso de la actividad ganadera, para los criadores, se considerará como gastos deducibles en concepto de depreciación del 8% (ocho por ciento) del valor del ganado de las hembras en existencia destinadas a cría, declarado anualmente.

c.b) Las pérdidas de inventario provenientes de mortandad, en ganado vacuno hasta un máximo del 3% (tres por ciento) de acuerdo al índice nacional sin necesidad de comprobación ante la autoridad sanitaria nacional y en consecuencia no presumirá la comercialización o venta de este faltante de inventario hasta el porcentaje precedentemente mencionado. De registrarse una mortandad mayor, la misma deberá comprobarse ante dicha autoridad. En los casos de pérdida por robo, el contribuyente deberá acreditar mediante la denuncia ante la autoridad policial y al Ministerio Público.

c.c) La depreciación de máquinas, mejoras e instalaciones con el mecanismo a ser determinado por la Administración Tributaria.

c.d) En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y a precio de mercado, incluyendo la capitalización en las sociedades cooperativas, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94. Serán también deducibles todos los gastos e inversiones personales y familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente y destinados a la manutención, educación, salud, vivienda, vivienda y esparcimiento propio y de los familiares a su cargo,

siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.

c.e) Los costos directos en que incurra el contribuyente en apoyo de las personas físicas que exploten, en calidad de propietarios de fincas colindantes o cercanas, hasta 20% (veinte por ciento) de la renta bruta, siempre que dichos costos sean certificados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o la Secretaría de Agricultura de la Gobernación respectiva. Las personas físicas a que se refiere este inciso son aquellas con medianos y pequeños inmuebles, según lo establecido en esta Ley.

d) **Actos no deducibles.** No serán deducibles los actos de liberalidad. Entiéndase como actos de liberalidad aquellas erogaciones realizadas sin recibir una contraprestación económica equivalente. Tampoco serán deducibles aquellos actos cuya documentación no contengan al menos el número de RUC o cédula de identidad del contribuyente, la fecha, el detalle de la operación y el timbrado de la Administración Tributaria.

A partir de la vigencia de esta Ley, realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, dicha pérdida fiscal se podrá compensar con la renta neta de los próximos ejercicios hasta cinco años, a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la misma. Si por la aplicación de las deducciones enunciadas en el inciso c) se generasen rentas netas negativas, las mismas no podrán ser trasladadas a los ejercicios posteriores.

Esta disposición rige para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del presente impuesto.

e) **Tasa Impositiva.** La tasa impositiva será el 10% (diez por ciento) sobre la renta neta determinada.

f) **Inmuebles no explotados racionalmente.** Los inmuebles que no desarrollen un aprovechamiento productivo eficiente y racional de conformidad y con lo previsto en el Artículo 30 párrafo segundo de la presente Ley y con las disposiciones del Estatuto Agrario, tributarán de acuerdo a lo dispuesto en el numeral siguiente.

2) Medianos Inmuebles.

a) **Renta imponible.** Para los inmuebles rurales que individualmente o conjuntamente, alcancen o tengan una superficie agrológicamente útil inferior de 300 has. (trescientas hectáreas) en la Región Oriental y 1500 has. (un mil quinientas hectáreas) en la Región Occidental, la renta imponible anual se determinará en forma presunta, aplicando en todos los casos y sin excepciones, el valor bruto de producción de la Superficie Agrológicamente Util (SAU) de los inmuebles rurales que posea el contribuyente, ya sea en carácter de propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, el que será determinado tomando como base el Coeficiente de Producción Natural del Suelo (COPNAS) y los rendimientos de los productos que se citan en este artículo, multiplicados por el precio promedio de dichos productos en el año agrícola inmediatamente anterior, conforme a la siguiente zonificación.

- Zona 1 o Zona Granera (COPNAS de 0.55 a 1.00): 1500 kg. de soja por hectárea.
- Zona 2 o Zona de fibra (COPNAS de 0.31 a 0.54): 600 Kg. de Algodón por hectárea.
- Zona 3 o Zona Ganadera de alto rendimiento (COPNAS de 0.20 a 0.30) considérese una ganancia de 50 Kg. de peso vivo.
- Zona 4 o Zona Ganadera de rendimiento medio (COPNAS de 0.01 a 0.19) una ganancia de 25 kg. de peso vivo.

Los valores de los Coeficientes de Producción Natural del Suelo (COPNAS) por distrito o región se hallan estipulados en la tabla adjunta que forma parte de esta Ley. A los fines de los inmuebles ubicados en la Región Occidental, se aplicará lo dispuesto para la Zona 4.

b) La renta imponible calculada de esta manera podrá reducirse, para todo el país o para determinadas regiones, en el porcentaje que el Poder Ejecutivo establezca para el año, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando por causas naturales o fenómenos climáticos se originen pérdidas extraordinarias y de carácter colectivo no cubiertas por indemnizaciones o seguros. El Decreto deberá emitirse antes del 31 de diciembre de cada año.

c) **Tasa impositiva.** La tasa impositiva será del 2,5% (dos y medio por ciento) sobre la Renta Imponible.

d) **Crédito Fiscal.** El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a las compras de bienes y servicios destinados como insumos de la actividad productiva (insumos, maquinarias, etc.) constituirá crédito fiscal siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.

e) **Rectificación de Zonificación.** En el caso en que el propietario se vea afectado por una zonificación errónea del inmueble por parte del COPNAS, ya sea total o parcialmente, tendrá derecho a la rectificación de dicha zonificación por Resolución de la Administración Tributaria o una entidad indicada por éste, para lo cual deberá presentar, conjuntamente con la solicitud un estudio técnico elaborado por profesional agrónomo idóneo.

Interpuesta la solicitud, la Administración deberá dictar Resolución en un plazo de sesenta días. Contra la Resolución denegatoria podrán interponerse los recursos previstos en la Ley."

"Art. 31.- Exoneraciones. Están exoneradas las personas físicas que exploten, en calidad de propietarios, arrendatarios, tenedores, poseedores o usufructuarios, en los términos de esta Ley, uno o más inmuebles que en conjunto no superen una superficie agrológicamente útil total de 20 has. (veinte hectáreas) en la Región Oriental o de 100 has. (cien hectáreas) en la Región Occidental. En caso de subdivisiones estarán sujetos al presente régimen todos aquellos predios o inmuebles en las condiciones en que venían tributando.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar anualmente la disminución de hectáreas exoneradas de conformidad a la situación económica del país, así como atendiendo a las limitaciones de la Administración Tributaria, la que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en el Estatuto Agrario."

"Art. 32.- Superficie Agrológicamente Util. Para la determinación de la Superficie Agrológicamente Util (SAU) deberán ser deducidas del total de las hectáreas del inmueble, las siguientes superficies:

a) Las ocupadas por bosques naturales o cultivados, por lagunas permanentes o semi-permanentes y los humedales.

b) Las áreas marginales no aptas para uso productivo, como afloramientos rocosos, esteros, talcales, saladares, etc.

c) Las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley N° 352/94 "De Areas Silvestres Protegidas" o la que la modifique o sustituya.

d) Las ocupadas por rutas, caminos vecinales y/o servidumbres de paso.

e) Las áreas destinadas a servicios ambientales declaradas como tales por la autoridad competente."

"Art. 33.- Para su deducción los contribuyentes deberán presentar la correspondiente declaración jurada sobre la superficie total y la SAU disponible ante la Administración Tributaria o la entidad definida por la Administración. En caso de que así no lo hicieren serán computados el total de las hectáreas. El Impuesto a las Rentas de Actividades Agropecuarias para inmuebles medianos previstos en el Artículo 30 numeral 2) deberá ser pagado en la Municipalidad donde se encuentra asentado el respectivo inmueble, previo convenio con el Ministerio de Hacienda. En caso que el inmueble este asentado en más de un municipio, el pago se hará en el municipio donde el inmueble respectivo ocupe mayor superficie."

"Art. 34.- Titularidad de la Explotación. Se presumirá que el propietario del inmueble rural es el titular de la renta salvo que terceros realicen las actividades gravadas mediante contrato por escrito de acuerdo con las normas legales vigentes presentado y registrado en la Administración Tributaria."

"Art. 35.- Ejercicio Fiscal y Liquidación. El ejercicio fiscal coincidirá con el año civil. El impuesto se liquidará anualmente por declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Administra-

ción. A la referida presentación se deberá adjuntar una Declaración Jurada Anual de Patrimonio del Contribuyente, de conformidad con los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Los contribuyentes sujetos al Impuesto a las Rentas de Actividades Agropecuarias sobre base presunta, en cualquier ejercicio podrán optar por el sistema de liquidación y pago del Impuesto a la Renta en base al régimen dispuesto para los grandes inmuebles o el de balance general y cuadro de resultados, siempre que comuniquen dicha determinación con una anticipación de por lo menos dos meses anteriores a la iniciación del nuevo ejercicio. Una vez optado por este régimen no podrá volverse al sistema previsto por un periodo de tres años."

"Art. 36.- Iniciación de Actividades y Clausura. En los casos de inicio o clausura de actividades, la renta se determinará en proporción al tiempo transcurrido durante el ejercicio fiscal, conforme a los términos y condiciones que establezca la reglamentación."

"Art. 37.- Anticipos a Cuenta. Los contribuyentes de este impuesto ingresarán sus anticipos en los tiempos que coincidan con los ciclos productivos agropecuarios de conformidad con lo que establezca la reglamentación, la que determinará los porcentajes, el sistema y forma. En ningún caso el anticipo podrá exceder el impuesto pagado el año anterior.

Las tasas abonadas por los ganaderos al momento de la expedición de las guías de traslado serán considerados anticipos al pago del Impuesto a las Rentas de Actividades Agropecuarias, excepto las previstas en la Ley N° 808/96 "Que Declara Obligatorio el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el Territorio Nacional."

"Art. 38.- Documentación. Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a documentar las operaciones de venta de sus productos así como las compras de sus insumos, materia prima y demás gastos a ser deducidos. La Administración Tributaria queda facultada a exigir otras documentaciones de acuerdo al giro de su actividad."

"Art. 39.- Transferencias. La Administración Tributaria transferirá el 10% (diez por ciento) de los importes que perciba en concepto de este impuesto a las municipalidades de cada distrito en las que se genere el ingreso. Los recursos solo podrán ser utilizados por las municipalidades en mantenimiento y conservación de los caminos vecinales."

Artículo 5°.- Derógase el Título 2, "Tributo Único" del Libro I, y sustitúyase por el siguiente Título que queda redactado como sigue:

"TITULO 2 CAPITULO UNICO RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE"

"Art. 42.- Hecho Generador y Contribuyentes. El Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente gravará los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicio que no sean de carácter personal.

Serán contribuyentes las empresas unipersonales domiciliadas en el país, siempre que sus ingresos devengados en el año civil anterior no superen el monto de G. 100.000.000 (Guaraníes cien millones), parámetro que deberá actualizarse anualmente por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el periodo de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente. Las empresas unipersonales son aquellas consideradas como tales por el Artículo 4° de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, Que Establece el Nuevo Régimen Tributario.

Serán también contribuyentes de este impuesto los propietarios o tenedores de bosques de una superficie no superior a 30 has. (treinta hectáreas), por la extracción y venta de rollos de madera y leña.

En aquellas situaciones en que sea necesario facilitar la recaudación, el control o la liquidación del tributo, el Poder Ejecutivo queda facultado para suspender la actualización anual para el año correspondiente o a utilizar un porcentaje inferior al que resulte del procedimiento indicado en este artículo.

Quedan excluidos de este capítulo quienes realicen actividades de importación y exportación.”

“Art. 43.- Tasa Impositiva, Ejercicio Fiscal, Liquidación y Anticipo. La tasa impositiva será del 10% (diez por ciento) sobre la renta neta determinada. El ejercicio fiscal coincidirá con el año civil. El impuesto se liquidará anualmente por declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Administración. Mensualmente el contribuyente junto con la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado deberá ingresar el 50% (cincuenta por ciento) del importe que resulte de aplicar la tasa correspondiente a la renta neta determinada, calculado sobre la base declarada para el pago de IVA, en concepto de anticipo a cuenta del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, que corresponda tributar al finalizar el ejercicio.

La renta neta se determinará en todos los casos sobre base real o presunta y se utilizará la que resulte menor. Se considera que la renta neta real es la diferencia positiva entre ingresos y egresos totales debidamente documentados y la renta neta presunta es el 30% (treinta por ciento) de la facturación bruta anual.”

“Art. 44.- Registro. Los contribuyentes del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente deberán llevar un libro de venta y de compras que servirá de base para la liquidación de dicho impuesto así como del Impuesto al Valor Agregado. La misma deberá contener los datos y requisitos que establezca la reglamentación.”

“Art. 45.- Traslado de Sistema. Los Pequeños Contribuyentes, podrán trasladarse al sistema de liquidación y pago del Impuesto a la Renta en cualquier ejercicio en base al balance general y cuadro de resultados, siempre que comuniquen dicha determinación con una anticipación de por lo menos dos meses anteriores a la iniciación del nuevo ejercicio. Una vez optado por este régimen no podrá volverse al sistema previsto para el pequeño contribuyente.”

“Art. 46.- Disposición Suspensiva. Incorpórase al régimen del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente a todos los contribuyentes del Tributo Único, quienes abonarán el impuesto conforme al régimen presente, a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo.”

Artículo 6°.- Modificanse los Artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 91, del Libro III, Título I “Impuesto al Valor Agregado” de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, los cuales quedan redactados como sigue:

**“LIBRO III
IMPUESTO AL CONSUMO
TÍTULO I
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**

“Art. 78.- Definiciones.

1) Se considerará enajenación a los efectos de este impuesto toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quienes los reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario.

Será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación así como la forma de pago.

Quedan comprendidos en el concepto de enajenación operaciones tales como:

- a) La afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios, directores y empleados de la empresa de los bienes de ésta.
- b) Las locaciones con opción de compra o que de algún modo prevean la transferencia del bien objeto de la locación.
- c) Las transferencias de empresas; cesión de cuotas parte y de acciones de sociedades con o sin personería jurídica si no se comunica a la Administración Tributaria; adjudicaciones al dueño, socios y accionistas, que se realicen por clausura, disolución total o parcial, liquidaciones definitivas.
- d) Los contratos de compromiso con transferencia de la posesión.
- e) Los bienes entregados en consignación.

2) Por servicio se entenderá toda prestación a título oneroso o gratuito que sin configurar enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho, tales como:

- a) Los préstamos y financiaciones.
- b) Los servicios de obras sin o con entrega de materiales.
- c) Los seguros.
- d) Las intermediaciones en general.
- e) La cesión del uso de bienes, tales como muebles, inmuebles o intangibles.
- f) El ejercicio de profesiones, artes u oficios.
- g) El transporte de bienes y personas.
- h) La utilización personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los servicios prestados por ésta.

Párrafo Único: Se consideran servicios personales desarrollados en relación de dependencia aquellos que quien los realiza, debe contribuir al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por Ley. En el caso de los docentes cuando contribuyan al Seguro Médico establecido por Ley N° 1725/2001 “Que Establece el Estatuto del Educador”.

3) Por importación se entenderá la introducción definitiva de bienes al territorio nacional.”

“Art. 79.- Contribuyentes. Serán contribuyentes:

a) Las personas físicas por el ejercicio efectivo de profesiones universitarias, independientemente de sus ingresos, y las demás personas físicas por la prestación de servicios personales en forma independiente cuando los ingresos brutos de estas últimas en el año civil anterior sean superiores a un salario mínimo mensual en promedio o cuando se emita una factura superior a los mismos. La Administración Tributaria reglamentará el procedimiento correspondiente. Transcurridos dos años de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo podrá modificar el monto base establecido en este artículo.

En el caso de liberalización de los salarios, los montos quedarán fijados en los valores vigentes a ese momento.

A partir de entonces, la Administración Tributaria deberá actualizar dichos valores, al cierre de cada ejercicio fiscal, en función de la variación que se produzca en el índice general de precios de consumo. La mencionada variación se determinará en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

b) Las cooperativas, con los alcances establecidos en la Ley N° 438/94, De Cooperativas.

c) Las empresas unipersonales domiciliadas en el país, cuando realicen actividades comerciales, industriales o de servicios. Las empresas unipersonales son aquellas consideradas como tales en el Artículo 4° de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 y el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, o de Servicios y a la Renta del Pequeño Contribuyente.

d) Las sociedades con o sin personería jurídica, las entidades privadas en general, así como las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos cuando realicen las actividades mencionadas en el inciso c). Quedan comprendidos en este inciso quienes realicen actividades de importación y exportación.

e) Las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, e instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades con o sin personería jurídica respecto de las actividades realizadas en forma habitual, permanente, y organizada de manera empresarial, en el sector productivo, comer-

cial, industrial, o de prestación de servicios gravadas por el presente impuesto, de conformidad con las disposiciones del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

f) Los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.

g) Quienes introduzcan definitivamente bienes al país y no se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.”

“Art. 80.- Nacimiento de la Obligación. La configuración del hecho imponible se produce con la entrega del bien, emisión de la factura, o acto equivalente, el que fuera anterior. Para el caso de Servicios Públicos la configuración del nacimiento de la obligación tributaria será cuando se produzca el vencimiento del plazo para el pago del precio fijado.

La afectación al uso o consumo personal, se perfecciona en el momento del retiro de los bienes.

En los servicios, el nacimiento de la obligación se concreta con el primero que ocurra de cualquiera de los siguientes actos:

- a) Emisión de Factura correspondiente.
- b) Percepción del importe total o de pago parcial del servicio a prestar.
- c) Al vencimiento del plazo previsto para el pago.
- d) Con la finalización del servicio prestado.

En los casos de importaciones, el nacimiento de la obligación tributaria se produce en el momento de la numeración de la declaración aduanera de los bienes en la Aduana.”

“Art. 81.- Territorialidad. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen en este artículo estarán gravadas las enajenaciones y prestaciones de servicios realizados en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar donde provenga el pago.

La asistencia técnica y demás servicios se considerarán realizada en el territorio nacional, cuando la misma sea utilizada o aprovechada en el país.

La cesión del uso de bienes y derechos será de fuente paraguaya, cuando los mismos sean utilizados en la República, aún en forma parcial, en el período pactado.

Los servicios de seguros se considerarán prestados en el territorio nacional, cuando se verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cubran riesgos en la República en forma exclusiva o no, y
- b) Los bienes o las personas se encuentren ubicados o residan, respectivamente en el país en el momento de la celebración del contrato.”

“Art. 82.- Base Imponible. En las operaciones a título oneroso, la base imponible la constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación del servicio. Dicho precio se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada.

En las financiaciones la base imponible la constituye el monto devengado mensualmente de los intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital pagadero por el prestatario.

En los contratos de alquiler de inmuebles, la base imponible lo constituye el monto del precio devengado mensualmente.

En las transferencias o enajenación de bienes inmuebles, se presume de derecho que el valor agregado mínimo, es el 30% (treinta por ciento) del precio de venta del inmueble transferido. En la trans-

ferencia de inmuebles a plazos mayores de dos años, la base imponible lo constituye el 30% (treinta por ciento) del monto del precio devengado mensualmente.

En la actividad de compraventa de bienes usados, cuando la adquisición se realice a quienes no son contribuyentes del impuesto, la Administración podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado correspondiente.

En la cesión de acciones de sociedades por acciones y cuota parte de sociedades de responsabilidad limitada, la base imponible la constituye la porción del precio superior al valor nominal de las mismas.

Para determinar el precio neto se deducirá, en su caso, el valor correspondiente a los bienes devueltos, bonificaciones o descuentos corrientes en el mercado interno, que consten en la factura o en otros documentos que establezca la Administración, de acuerdo con las condiciones que la misma indique.

En la afectación al uso o consumo personal, adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, el monto imponible lo constituirá el precio corriente de la venta en el mercado interno. Cuando no sea posible determinar el mencionado precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores de costo el bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al 30% (treinta por ciento) de los mencionados valores en concepto de utilidad bruta.

Para aquellos servicios en que se aplican aranceles, se considerarán a éstos como precio mínimo a los efectos del impuesto, salvo que pueda acreditarse documentalmente el valor real de la operación, mediante la facturación a un contribuyente del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional y que por sus características no sea posible establecerla con precisión. La base imponible así determinada admitirá prueba en contrario.

En todos los casos la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación, con exclusión del propio impuesto.

Cuando se introduzcan en forma definitiva bienes al país, el monto imponible será el valor aduanero expresado en moneda extranjera determinado de conformidad con las leyes en vigor, al que se adicionarán los tributos aduaneros, aun cuando estos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería, más los tributos internos que graven dicho acto, excluido el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando los bienes sean introducidos al territorio nacional por quienes se encuentren comprendidos en el inciso g) del Artículo 79 de esta Ley, la base imponible mencionada precedentemente se incrementará en un 30% (treinta por ciento).”

“Art. 83.- Exoneraciones. Se exoneran:

- l) Las enajenaciones de:
 - a) Productos agropecuarios en estado natural.
 - b) Animales de la caza y de la pesca, vivos o no, en estado natural o que no hayan sufrido procesos de industrialización.
 - c) Moneda extranjera y valores públicos y privados.
 - d) Acervo hereditario a favor de los herederos a título universal o singular, excluidos los cesionarios.
 - e) Cesión de créditos.
 - f) Revistas de interés educativo, cultural y científico, libros y periódicos.
 - g) Bienes de capital, producidos por fabricantes nacionales de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la Ley N° 60/90, del 26 de mayo de 1991.

Los montos indicados precedentemente deberán actualizarse anualmente por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el periodo de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

a) Intereses de valores públicos y privados.

b) Depósitos en las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/96, así como en las Cooperativas, entidades del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, y las entidades financieras públicas.

c) Los prestados por funcionarios permanentes o contratados por Embajadas, Consulados, y organismos internacionales, acreditados ante el gobierno nacional, conforme con las leyes vigentes.

d) Los servicios gratuitos prestados por las entidades indicadas en el numeral 4) inciso a) del presente artículo.

3) Importaciones de:

a) Los bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.

b) Los bienes considerados equipajes, introducidos al país por los viajeros, concordantes con el Código Aduanero.

c) Los bienes introducidos al país por miembros del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales, acreditados ante el Gobierno Nacional conforme con las leyes vigentes.

d) Bienes de capital de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la Ley N° 60/90, del 26 de marzo de 1991.

Los montos indicados deberán actualizarse anualmente por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el periodo de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente.

4) Las siguientes entidades:

a) Los partidos políticos reconocidos legalmente, las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, e instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades con personería jurídica, siempre que no persigan fines de lucro. Se consideran instituciones sin fines de lucro aquellas en las que sus utilidades y excedentes no se distribuyen a sus asociados, siendo aplicadas al fin para el cual han sido constituidas.

Las entidades sin fines de lucro, a los efectos de esta Ley, que realicen alguna actividad que se encuentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos tuviesen carácter permanente, habitual y estén organizadas en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, quedarán sujeto a los impuestos que inciden exclusivamente sobre dichas actividades, estando exentas sus restantes actividades. Se considera que la actividad desarrollada tiene carácter permanente, habitual y está organizada en forma empresarial cuando es realizada en forma continuada mediante la complementación de por lo menos dos factores de la producción, de acuerdo con los parámetros que determine la reglamentación. Quedan excluidas de la precedente disposición, y consecuentemente exoneradas del presente impuesto, las entidades sin fines de lucro que se dediquen a la enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley de la Nación. Asimismo quedan excluidas las que brindan las entidades sin fines de lucro de asistencia médica, cuando sus servicios tienen carácter social porque son prestados tomando en consideración la capacidad de pago del beneficiario, o gratuitamente.

Las entidades sin fines de lucro que realicen alguna actividad que se encuentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos

tuviesen carácter permanente, habitual y estén organizadas en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, conforme lo expresado precedentemente, tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto a la Renta y de la Ley del Comerciante, debiendo estar inscriptas en el RUC y presentar balances y declaraciones juradas de impuesto a los efectos del cumplimiento de su obligación tributaria, y en los demás casos, a los fines estadísticos y de control. Las entidades sin fines de lucro exoneradas del presente impuesto tendrán, sin embargo, responsabilidad solidaria respecto de las omisiones o evasiones de impuestos que se perpetren cuando adquieran bienes y servicios sin exigir la documentación legal pertinente.

b) Las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los actos provenientes exclusivamente del ejercicio del culto y servicio religioso. A este efecto se entenderá por culto y servicio religioso el conjunto de actos por los cuales se tributa homenaje siguiendo los preceptos dogmáticos que rige a cada entidad en cumplimiento de sus objetivos, tales como realización de celebraciones religiosas, bautismos, aportes de los feligreses (diezmos o donaciones).

c) Las entidades educativas con fines de lucro reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley de la Nación, para la educación escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria.

Las exoneraciones previstas en los incisos a), b) y c) del presente numeral no son de aplicación a la importación y la compra local de bienes, así como la contratación de servicios que realicen las entidades mencionadas precedentemente, quedando sometidas a las obligaciones tributarias del importador o del adquirente."

"Art. 85.- Documentación. Los contribuyentes, están obligados a extender y entregar facturas por cada enajenación y prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copias de las mismas hasta cumplirse la prescripción del impuesto.

Todo comprobante de venta, así como los demás documentos que establezca la Reglamentación deberá ser timbrado por la Administración antes de ser utilizado por el contribuyente o responsable. Deberán contener necesariamente el RUC del adquirente o el número del documento de identidad sean o no consumidores finales.

Todos los precios se deberán anunciar, ofertar o publicar con el IVA incluido. En todas las facturas o comprobantes de ventas se consignará los precios sin discriminar el IVA, salvo para los casos en que el Poder Ejecutivo por razones de control disponga que el IVA se discrimine en forma separada del precio.

La Administración establecerá las demás formalidades y condiciones que deberán reunir los comprobantes de ventas y demás documentos de ingreso o egreso, para admitirse la deducción del crédito fiscal, la participación en la lotería fiscal, o para permitir un mejor control del impuesto.

Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga dificultoso, a juicio de la Administración, la emisión de la documentación pormenorizada, ésta podrá a pedido de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación."

"Art. 86.- Liquidación del Impuesto. El impuesto se liquidará mensualmente y se determinará por la diferencia entre el "débito fiscal" y el "crédito fiscal". El débito fiscal lo constituye la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes. Del mismo se deducirán: el impuesto correspondiente a devoluciones, bonificaciones y descuentos, así como el impuesto correspondiente a los actos gravados considerados incobrables. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones que determinan la incobrabilidad.

El crédito fiscal estará integrado por:

a) La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en el Artículo 85.

b) El impuesto pagado en el mes al importar bienes.

c) Las retenciones de impuesto efectuadas a los beneficiarios radicados en el exterior por la realización de operaciones gravadas en territorio paraguayo.

No dará derecho al crédito fiscal el impuesto incluido en los comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y/o aquellos documentos visiblemente adulterados o falsos.

La deducción del crédito fiscal está condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto.

Cuando en forma simultánea se realicen operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del crédito fiscal afectado indistintamente a las mismas, se realizará en la proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales en el período que establezca el Poder Ejecutivo.

Quienes presten servicios personales podrán deducir el crédito fiscal correspondiente a la adquisición de un auto-vehículo, hasta un valor de G. 100.000.000 (cien millones de guaraníes) cada cinco años. La venta posterior de dicho bien quedará igualmente gravada al precio real de la transferencia. Los restantes activos fijos afectados a dicha actividad estarán igualmente gravados en la oportunidad que se enajenen, siempre que por los mismos se haya deducido el crédito fiscal correspondiente.

Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones siguientes, pero sin que ello genere devolución, salvo los casos de cese de actividades, clausura o cierre definitivo de negocios, y aquellos expresamente previstos en la presente Ley."

"Art. 87.- Tope del Crédito Fiscal. Los contribuyentes que apliquen una tasa inferior a la establecida en el Artículo 91 inciso e) podrán utilizar el 100% (cien por ciento) del crédito fiscal hasta el monto que agote el débito fiscal correspondiente. El excedente del crédito fiscal, producido al final del ejercicio fiscal para el Impuesto a la Renta, no podrá ser utilizado en las liquidaciones posteriores, ni tampoco podrá ser solicitada su devolución, constituyéndose en un costo para el contribuyente, en tanto se mantenga la tasa diferenciada. Tampoco corresponderá la devolución en caso de clausura o terminación de la actividad del contribuyente."

"Art. 88.- Crédito Fiscal del Exportador y Asimilables. La Administración Tributaria devolverá el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones que realicen. Este crédito será imputado en primer término contra el débito fiscal, para el caso que el exportador también realice operaciones gravadas en el mercado interno y consignadas en la declaración jurada y de existir excedente el mismo será destinado al pago de otros tributos fiscales vencidos o a vencer dentro del ejercicio fiscal a petición de parte y las retenciones, conforme lo establezca la reglamentación.

El saldo será devuelto en un plazo que no podrá exceder los sesenta días corridos a partir de la presentación de la solicitud, condicionado a que la misma esté acompañada de los comprobantes que justifiquen dicho crédito, la declaración jurada y la certificación de auditor independiente. El requerimiento de la certificación de auditor independiente lo establecerá la Administración Tributaria en función a informaciones tales como el volumen de exportaciones, tipo de actividad, entre otros. La falsa declaración del contribuyente y de su auditor será tipificada como defraudación fiscal y delito de evasión fiscal.

Los exportadores podrán solicitar la devolución acelerada del crédito presentando una garantía bancaria, financiera o póliza de seguros conforme al texto redactado por la Administración Tributaria con el asesoramiento del Banco Central del Paraguay. En este sistema, el plazo para la devolución será de quince días. El plazo de la garantía será por ciento veinte días corridos contados desde la fecha de la solicitud.

En el caso de que la Administración Tributaria no diere cumplimiento a la devolución del crédito dentro de los plazos establecidos, el contribuyente podrá obtener la compensación automática con otros importes que el mismo pudiere tener en carácter de agente de retención o que deba pagar como impuesto a la renta y/o sus anticipos.

Las solicitudes de devolución serán tramitadas y resueltas en el mismo orden en que fueron presentadas. Para tales efectos se enumerarán correlativamente y por listado independiente las solicitudes sin garantía bancaria y aquellas con garantía bancaria. No podrá concederse el crédito a un solicitante posterior si un pedido anterior no se

encontrase resuelto, excluyéndose del mismo las solicitudes cuestionadas por la Administración.

Si la Administración cuestiona todo o parte del crédito solicitado por el contribuyente por irregularidad en la documentación, ello implicará la no devolución o la devolución de la parte no objetada, debiendo en ambos casos iniciar sumario administrativo respecto de la parte cuestionada, siempre y cuando la objeción no se refiera a una impugnación formal o ésta fuere aceptada por el contribuyente. Los créditos cuestionados serán resueltos en el mismo orden en que fueron objetados.

La mora en la devolución por parte de la Administración dará lugar a la percepción de intereses moratorios a la misma tasa que aplica la Administración Tributaria en los casos de mora, excluidos los primeros sesenta días corridos y pagaderos juntamente con la devolución del crédito fiscal. Transcurrido el plazo de sesenta días de mora, el contribuyente podrá denunciar el hecho al Ministro de Hacienda, debiendo disponerse, dentro de los diez días de presentada la misma, la instrucción de sumario administrativo a los funcionarios actuantes para la investigación y determinación de sus responsabilidades, si las hubiere. La denuncia infundada será sancionada con una multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para actividades diversas no especificadas en la República, pagadera dentro de los cinco días de haberse dictado la Resolución correspondiente.

Los bienes ingresados al país bajo el régimen de admisión temporaria con el objeto de ser transformados, elaborados, perfeccionados y posteriormente re-exportados tendrán el mismo tratamiento fiscal de los exportadores.

De igual forma serán considerados aquellos bienes extranjeros destinados a ser reparados o acabados en el país, que ingresen por el mencionado régimen.

Párrafo Primero: Los fabricantes de bienes de capital tendrán el mismo trato previsto en este artículo para los exportadores por las ventas realizadas en el mercado interno durante el ejercicio fiscal y por los saldos no recuperados del crédito fiscal afectado a la fabricación de dichos bienes, cuando dichos bienes son vendidos en los términos de la exoneración contemplada en el Artículo 83 numeral 1) inciso g) de la presente Ley."

"Art. 91.- Tasa. La tasa del impuesto será:

- Del 5% (cinco por ciento) para contratos de cesión de uso de bienes y enajenación de bienes inmuebles.
- Hasta 5% (cinco por ciento) sobre la enajenación de los siguientes bienes de la canasta familiar: arroz, fideos, yerba mate, aceites comestibles, leche, huevos, carnes no cocinadas, harina y sal yodada.
- Del 5% (cinco por ciento) sobre los intereses, comisiones y recargos de los préstamos y financiaciones.
- Del 5% (cinco por ciento) para enajenación de productos farmacéuticos.
- Del 10% (diez por ciento) para todos los demás casos.

El Poder Ejecutivo, transcurridos dos años de vigencia de esta ley, podrá incrementar hasta en un punto porcentual la tasa del impuesto por año para los bienes indicados en los incisos c) y d) hasta alcanzar la tasa del 10% (diez por ciento)."

Artículo 7°.- Modifícanse los Artículos 106 y 108, Libro III, "Impuestos al Consumo", Título 2, "Impuesto Selectivo al Consumo", de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, los cuales quedan redactados como sigue:

"Art. 106.- Tasas Impositivas. Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Sección I	Máxima
1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares.	12%

Sección I	Máxima	
2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.	12%	direcciones, máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores. Aparatos de telefonía celular, terminales portátiles. 1%
3) Cigarros de cualquier clase.	12%	
4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas.	12%	5) Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué). 5%
5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma.	12%	
Sección II	Máxima	
1) Bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no, y en general bebidas no especificadas sin alcohol o con un máximo de 2% de alcohol.	5%	6) Instrumentos musicales; sus partes y accesorios. 1%
2) Jugo de frutas sin alcohol o con un máximo de 2% de alcohol.	5%	7) Armas, municiones, y sus partes y accesorios. 5%
3) Cervezas en general.	8%	8) Juguetes, juegos y artículos para recreo; sus partes y accesorios. 1%
4) Coñac artificial y destilado, ginebra, ron, cocktail, caña y aguardiente no especificados.	10%	El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de productos, dentro de cada numeral."
5) Productos de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general.	10%	"Art. 108.- Liquidación y pago. El impuesto es de liquidación mensual, con excepción de los combustibles que se realizará por períodos semanales que abarcará de domingos a sábados.
6) Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles.	10%	La Administración establecerá la oportunidad de la presentación de la declaración jurada y del pago, así como la exigibilidad de libros y registros especiales o formas apropiadas de contabilización. En las importaciones la liquidación se efectuará previamente al retiro de los bienes de la Aduana.
7) Vino dulce natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados).	10%	En los casos de bienes importados o de producción nacional y que se hallen gravados por el Impuesto Selectivo al Consumo, cuando estos constituyan materia prima de bienes fabricados en el país, el impuesto abonado en la etapa anterior, será considerado como anticipo del Impuesto Selectivo al Consumo que corresponda abonar por la primera enajenación del bien final que se produce en el país. En el caso de que el bien final fue exportado dará derecho a reembolso o retorno."
8) Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general.	10%	Artículo 8°.- Modifícase el numeral 26) del Artículo 128, los numerales 26) y 27) del Artículo 133 y el "in fine" del mismo artículo todos del Libro IV, Título I, Capítulo Único, "Impuesto a los Actos y Documentos" de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, los cuales quedan redactados como sigue:
9) Champagne, y equivalente.	12%	"Art. 128.- 26) Las letras de cambio, giros, cheques de plaza a plaza, órdenes de pagos, cartas de créditos y en general toda operación que implique una transferencia de fondos dentro del país cuando el beneficiario de la misma es una persona distinta del emisor."
10) Whisky.	10%	"Art. 133.- 26) 1,5 ‰ (uno coma cinco por mil). 27) 2,0 ‰ (dos por mil).
Sección III	Máxima	
1) Alcohol desnaturalizado.	10%	El Poder Ejecutivo queda facultado a:
2) Alcoholes rectificados.	10%	1) poner en vigencia la aplicación de los numerales 26 y 27 cuando razones de orden fiscal así lo aconsejen; y,
3) Líquidos alcohólicos no especificados.	10%	2) fijar tasas menores en función a las necesidades de la política financiera que adopte el Gobierno."
Sección IV	Máxima	
1) Combustibles derivados del petróleo.	50%	Artículo 9°.- Modifícanse los Artículos 188, 189, 194, 200, 239, 250 y 261 del Libro V, "Disposiciones de Aplicación General" de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, los cuales quedan redactados como sigue:
Sección V	Máxima	
1) Perfumes, aguas de tocador y preparaciones de belleza de maquillaje.	5%	"Art. 188.- Vigencia y Publicidad. Las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación en dos diarios de circulación nacional o desde la fecha posterior a su publicación que ellas mismas indiquen; cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a éstos.
2) Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	5%	La Administración Tributaria, deberá dentro de los noventa días de vigencia de la presente Ley uniformar el criterio técnico sustentado en las contestaciones a las consultas efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Libro V - Capítulo XIII - Artículo 241 y siguientes de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992. Para dicho efecto, los beneficiarios de dichas resoluciones deberán solicitar la confirmación o modificación de las contestaciones otorgadas a sus consultas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley.
3) Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	1%	
4) Máquinas para lavar vajilla; máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, las máquinas copadoras, hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir		

Se presumirá que los interesados que no formulen las consultas dentro de dicho plazo han perdido interés en la cuestión planteada, quedando cualquier respuesta anterior emitida a favor de los mismos automáticamente derogada a partir del vencimiento del plazo.

Cuando la Administración Tributaria cambie de interpretación, o criterio no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

Además de la mencionada publicación la Administración dispondrá de una página web en la que regularmente incorporará:

- a) Las normas y demás disposiciones de carácter general.
- b) Las respuestas a las consultas vinculantes o no vinculantes.
- c) Las resoluciones administrativas recaídas en los sumarios administrativos.
- d) La lista de los contribuyentes que no sean personas físicas y sus respectivos RUC.
- e) Los lugares habilitados para el pago de tributos.
- f) Los lugares habilitados para la recepción de declaraciones juradas.
- g) La lista de los comercios inhabilitados por sanciones tributarias.
- h) El calendario impositivo de pagos.
- i) Los formularios a ser utilizados para las distintas actuaciones tributarias.
- j) La lista de los contribuyentes con los montos pagados por cada impuesto.
- k) La lista de los contribuyentes morosos cuando la mora exceda de noventa días.
- l) La lista de los beneficiarios de exoneraciones fiscales, por regímenes especiales con la cuantificación, estimada o real del sacrificio fiscal.
- m) Los nombres y cargos de todos los funcionarios de la administración tributaria.
- n) Los resultados de las fiscalizaciones e intervenciones de la Administración Tributaria que se encuentren firmes y ejecutoriados.
- ñ) Los pedidos de devolución de crédito tributario del exportador, con indicación del número de la solicitud, el nombre del exportador, el monto solicitado, indicando por separado aquellos con garantía bancaria.
- o) Los pedidos de devolución de crédito tributario del exportador con documentación observada por la Administración, con indicación del número asignado al expediente, el nombre del exportador y el monto pendiente de decisión.
- p) Otra información que sienta las bases para una mayor transparencia.

En la difusión de las resoluciones dictadas en las consultas vinculantes o no vinculantes y en las resoluciones recaídas en los sumarios administrativos no se identificará al sujeto pasivo.

La página web deberá estar en servicio dentro de los treinta días de entrada en vigencia de esta Ley y contener toda la información desde el inciso a) hasta el inciso p) en un plazo que no excederá de doce meses de la entrada en vigencia de la presente Ley. Se mantendrá actualizada periódicamente y la información incorporada a la página no podrá tener un atraso de más de sesenta días.

En todos los casos, prevalecerá toda la información publicada en la Gaceta Oficial."

"Art. 189.- Facultades de la Administración. La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administra-

ción y control y especialmente podrá:

1) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con la tributación y formularios para las declaraciones juradas y pagos.

2) Exigir de los contribuyentes que lleven libros, archivos, registros o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados administrados para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes.

3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones.

4) Incautar o retener, previa autorización judicial por el término de hasta treinta días prorrogables por una sola vez, por el mismo modo los libros, archivos, documentos, registros manuales o computarizados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación cuando la gravedad del caso lo requiera. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno que deberá expedirse dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas. Resolución de la que podrán recurrirse con efecto suspensivo.

5) Requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrán exigirse informe de:

a) Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional incluyendo la actividad bancaria.

b) Los ministros del culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.

c) Aquellos cuya declaración comportará violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

6) Constituir al inspeccionado en depositario de mercaderías y de los libros contables e impositivos, documentos o valores de que se trate, en paquetes sellados, lacrados o precintados y firmados por el funcionario, en cuyo caso aquel asumirá las responsabilidades legales del depositario.

El valor de las mercaderías depositadas podrá ser sustituido por fianza u otra garantía a satisfacción del órgano administrativo.

Si se tratare de mercaderías, valores fiscales falsificados o reutilizados, o del expendio y venta indebido de valores fiscales o en los casos en que el inspeccionado rehusare de hacerse cargo del depósito, los valores, documentos o mercaderías deberán custodiarse en la Administración otorgándose los recibos correspondientes.

7) Practicar inspecciones en locales ocupados por los contribuyentes, responsables o terceros. Si éstos no dieran su consentimiento para el efecto, en todos los casos deberá requerirse orden judicial de allanamiento de acuerdo con el derecho común. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, el cual deberá expedir en mandamiento, si procediere, dentro del término perentorio de veinticuatro horas de haberse formulado el pedido.

8) Controlar la confección de inventario, confrontar el inventario con las existencias reales y confeccionar inventarios.

9) Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presume que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente firmada o no por el citado.

10) Suspender las actividades del contribuyente, hasta por el término de tres días hábiles, prorrogable por un período igual previa autorización judicial, cuando se verifique cualquiera de los casos pre-

vistos en los numerales 1), 4), 6), 7), 10), 11), 13) y 14) del Artículo 174 de la presente Ley, a los efectos de fiscalizar exhaustivamente el alcance de las infracciones constatadas y de otros casos de presunciones de defraudación, cuando tal clausura del local sea necesario para el cumplimiento de la fiscalización enunciada precedentemente.

Durante el plazo de la medida el o los locales del contribuyente no podrán abrir sus puertas al público, haciéndose constar de esa circunstancia en la entrada o entradas de los mismos. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción de Asunción, el cual deberá resolver, si procediere, dentro de veinticuatro horas de haberse formulado el pedido. La prórroga será concedida si la Administración presenta al Juzgado evidencias de la constatación de otras infracciones de los casos de presunciones de defraudación denunciados al solicitar la autorización, incluso cuando las nuevas infracciones constatadas se refieran a los mismos casos siempre que se traten de hechos distintos.

La petición será formulada por la Administración Tributaria y la decisión judicial ordenando la suspensión será apelable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, la que deberá ser otorgada sin más trámite y al solo efecto devolutivo.

Para el cumplimiento de la medida decretada se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, y en caso de incumplimiento será considerado desacato.

11) Solicitar a la autoridad judicial competente el acceso a información privada de los contribuyentes en poder de instituciones públicas nacionales, cuando ello sea necesario para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Las informaciones así obtenidas serán mantenidas en secreto, y sólo serán comunicadas a las autoridades tributarias y a los órganos y los tribunales administrativos y judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

En el caso de que la información esté en poder de autoridades públicas extranjeras o internacionales, el acceso a la misma se regirá por los tratados internacionales suscriptos entre los países involucrados y la República del Paraguay.

Para el cumplimiento de todas sus atribuciones, la Administración podrá requerir la intervención del Juez competente y éste, el auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestar ayuda en forma inmediata estando obligada a proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas requeridas."

"Art. 194.- Régimen de Certificados. Establécese un régimen de certificado de no adeudar tributos y accesorios para los contribuyentes y responsables que administra la Subsecretaría de Estado de Tributación.

Será obligatoria su obtención previo a la realización de los siguientes actos:

- a) Obtener patentes municipales en general.
- b) Suscribir escritura pública de constitución o cancelación de hipotecas en el carácter de acreedor.
- c) Presentaciones a licitaciones públicas o concursos de precios.
- d) Obtención y renovación de créditos de entidades de Intermediación financiera.
- e) Adquisición y enajenación de inmuebles y automotores.
- f) Obtención de pasaporte.

El certificado al solo efecto de lo dispuesto en el párrafo siguiente acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos exigibles al momento de la solicitud.

El incumplimiento de dicha exigencia impedirá la inscripción de los actos registrables y generará responsabilidad solidaria de las partes otorgantes, así como también la responsabilidad subsidiaria de los escribanos públicos actuantes, respecto de las obligaciones incumplidas.

La Administración deberá expedir dicho certificado en un plazo no mayor de cinco días hábiles a contar del siguiente al de su solicitud. En caso de no expedirse en término, el interesado podrá sustituir dicho comprobante con la copia sellada de la solicitud del certificado y constancia notarial de la no expedición del mismo en término.

En caso de controversia en sede administrativa o jurisdiccional el certificado deberá emitirse con constancia de la misma, lo cual no impedirá la realización de los actos referidos.

La Administración reglamentará el funcionamiento del presente régimen. Dispondrá asimismo la fecha de su entrada en vigencia. Hasta dicha fecha para la realización de los actos enumerados en el presente artículo, se requerirá la presentación de la copia certificada de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes precedente y del Impuesto a la Renta, cuando corresponda, del último ejercicio fiscal para el cual el plazo de presentación a la Administración ya venció."

"Art. 200.- Notificaciones Personales. Las resoluciones expresas o fictas que determinen tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente o por cédula al interesado en el domicilio constituido en el expediente y, a falta de éste, en el domicilio fiscal o real.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courier, telegrama colacionado. Se tendrá por practicada la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificaciones.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno del colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por cinco días consecutivos en un diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien ha debido notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento."

"Art. 239.- Multas. El funcionario actuante será considerado "denunciante", de cualquier infracción a la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 y tendrá derecho hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las multas que se aplicaren y cobraren al trasgresor. Se considera que el funcionario actúa en carácter de denunciante en nombre y representación de los funcionarios públicos de la Administración Tributaria, entre quienes se deberá distribuir el producido de la participación en la multa mediante un sistema equitativo que se establecerá reglamentariamente por resolución de la Administración Tributaria."

"Art. 250.- Recaudación y Simplificación de Procedimientos en Beneficio del Contribuyente. Lo recaudado por concepto de tributos, multas, recargos o intereses, será depositado en las cuentas bancarias legalmente habilitadas.

La Administración Tributaria habilitará en todos los Municipios de la República una o más agencias receptoras de declaraciones juradas, de pago de impuestos, de información a los contribuyentes y responsables, de recepción y entrega de comprobantes de venta para el timbrado, así como los demás documentos que establezca la Administración. Asimismo, se podrá contratar con Gobiernos locales, entidades bancarias, financieras, cooperativas, entes públicos y/o privados que la Administración considere conveniente, tanto en materia de recaudación como de servicios conexos relacionados con la gestión de la Administración Tributaria.

Al efecto deberá suscribirse un contrato y el contratado asumirá las responsabilidades civiles y penales de los funcionarios públicos por el mal desempeño de sus trabajos, debiendo remunerarse por dichos servicios de manera uniforme, conforme al volumen y caracte-

ísticas propias de las operaciones.

La Administración podrá requerir al contratado garantías reales o personales sobre las gestiones que se le encomienden.”

“Art. 261.- Sorteos y Loterías Fiscales. La Administración Tributaria implementará un Sistema de Lotería Fiscal con sorteos mensuales, u otro sistema de incentivos, con premios en dinero en efectivo por un total anual no inferior a G. 14.000.000.000 (Guaraníes catorce mil millones) ni superior a G. 20.000.000.000 (Guaraníes veinte mil millones). Podrán participar del mismo los consumidores finales, que hayan realizado compras de bienes y servicios exigiendo la documentación legal de carácter fiscal.

La Administración Tributaria dispondrá las medidas administrativas y reglamentarias pertinentes para el funcionamiento del sistema, asegurando su regularidad, transparencia, publicidad y participación de los consumidores de todas las áreas del país para cuyo efecto dividirá los sorteos y premios en regionales y nacionales.

Adicionalmente, se podrá implementar mecanismos alternativos a fin de incentivar la formalización de la economía.”

CAPITULO III DE LA CREACION DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARACTER PERSONAL

Artículo 10.- Hecho Generador, Contribuyentes y Nacimiento de la Obligación Tributaria.

1) Hecho Generador. Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales. Se consideran comprendidas, entre otras:

a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración.

b) El 50% (cincuenta por ciento) de los dividendos, utilidades y excedentes que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias, distribuidos o acreditados, así como de aquellas que provengan de cooperativas comprendidas en este Título.

c) Las ganancias de capital que provengan de la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades.

d) Los intereses, comisiones o rendimientos de capitales y demás ingresos no sujetos al Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Rentas de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente.

2) Contribuyentes. Serán contribuyentes:

- a) Personas físicas.
- b) Sociedades simples.

3) Nacimiento de la Obligación Tributaria: El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil.

El método de imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo efectivamente percibido y pagado respectivamente, dentro del ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Definiciones.

1) Se entenderá por servicios de carácter personal aquellos que para su realización es preponderante la utilización del factor trabajo, con independencia de que los mismos sean prestados por una persona natural o por una sociedad simple. Se encuentran comprendidos entre

ellos los siguientes:

a) El ejercicio de profesiones universitarias, artes, oficios y la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza.

b) Las actividades de despachantes de aduana y rematadores.

c) Las actividades de comisionistas, corretajes e intermediaciones en general.

d) Los prestados en relación de dependencia.

e) El desempeño de cargos públicos, electivos o no, sea en forma dependiente o independiente.

2) Se entienden por dividendos y utilidades aquellas que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicio que no sean de carácter personal y de las actividades agropecuarias.

3) Considéranse ganancias de capital a las rentas que generan la venta ocasional de inmuebles, las que provienen de la venta o cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, intereses, comisiones o rendimientos, regalías y otros similares que no se encuentren gravados por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente.

Artículo 12.- Fuente. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente paraguaya las rentas que provengan del servicio de carácter personal, prestados en forma dependiente o independiente a personas y entidades privadas o públicas, autónomas, descentralizadas o de economía mixta, y entidades binacionales, cuando la actividad se desarrolle dentro del territorio nacional con independencia de la nacionalidad, domicilio, residencia o lugar de celebraciones de los acuerdos o contratos.

Igualmente, serán consideradas de fuente paraguaya las rentas provenientes del trabajo personal cuando consistieren en sueldos u otras remuneraciones que abonen el Estado, las Entidades Descentralizadas, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales, y las sociedades de economía mixta, cuando afecta al personal nacional y a sus representantes en el extranjero o a otras personas físicas a las que se encomiende funciones fuera del país, salvo que tales remuneraciones abonen el Impuesto a la Renta Personal en el país de destino, con una alícuota igual o superior a la incidencia del presente impuesto.

Los dividendos y utilidades, son de fuente paraguaya cuando dicha utilidad proviene de actividades de empresas radicadas en el país.

Las ganancias de capital son de fuente paraguaya cuando el inmueble esté ubicado en jurisdicción paraguaya, y cuando las utilidades de la venta de los títulos, acciones o cuotas de capital provengan de sociedades constituidas o domiciliadas en el país.

Artículo 13.- Renta Bruta, Presunción de Renta Imponible y Renta Neta.

1) **Renta Bruta.** Constituirá renta bruta cualquiera sea su denominación o forma de pago:

a) Las retribuciones habituales o accidentales de cualquier naturaleza provenientes del trabajo personal, en relación de dependencia, prestados a personas, entidades, empresas unipersonales, sociedades con o sin personería jurídica, asociaciones y fundaciones con o sin fines de lucro, cualquiera sea la modalidad del contrato.

Se considerarán comprendidas, las remuneraciones que perciban el dueño, los socios, gerentes, directores y demás personal superior de sociedades o entidades por concepto de servicios que presten en el carácter de tales.

b) Las retribuciones provenientes del desempeño de cargos públicos, electivos o no, habituales, ocasionales, permanentes o temporales, en la Administración Central y los demás poderes del Estado, los entes descentralizados y autónomos, las municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales y demás entidades del sector público.

c) Las retribuciones habituales o accidentales de cualquier naturaleza, provenientes de actividades desarrolladas en el ejercicio libre de profesiones, artes, oficios, o cualquier otra actividad similar, así como los derechos de autor.

Quedan comprendidos los ingresos provenientes de las actividades desarrolladas por los comisionistas, corredores, despachantes de aduanas y demás intermediarios en general, así como la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza.

Los consignatarios de mercaderías se consideran comprendidos en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

d) El 50% (cincuenta por ciento) de los importes que se obtenga en concepto de dividendos, utilidades y excedentes en carácter de accionistas, o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicio que no sean de carácter personal.

e) Los ingresos brutos que generen la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, intereses, comisiones o rendimientos obtenidos, regalías y otros similares que no se encuentren gravadas por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias.

2) **Presunción de Renta Imponible.** Respecto de cualquier contribuyente, se presume, salvo prueba en contrario, que todo enriquecimiento o aumento patrimonial procede de rentas sujetas por el presente impuesto. En su caso, el contribuyente estará compelido a probar que el enriquecimiento o aumento patrimonial proviene de actividades no gravadas por este impuesto.

3) **Renta Neta.** Para la determinación de la renta neta se deducirán de la renta bruta:

a) Los descuentos legales por aportes al Instituto de Previsión Social o a Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley o Decreto-Ley.

b) Las donaciones al Estado, a las municipalidades, a las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la administración. El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones a los montos deducibles de las mencionadas donaciones.

c) Los gastos y erogaciones en el exterior, en cuanto estén relacionados directamente con la generación de rentas gravadas, de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

d) En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, incluyendo la capitalización en las sociedades cooperativas, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94. Serán también deducibles todos los gastos e inversiones personales y familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente y destinados a la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio y de los familiares a su cargo, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.

e) Para las personas que no son aportantes de un seguro social obligatorio, hasta un 15% (quince por ciento) de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal colocados sea en

e.a) depósitos de ahorro en Entidades Bancarias o Financieras regidas por la Ley N° 861/96;

e.b) en Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito;

e.c) en inversiones en acciones nominativas en Sociedades Emisoras de Capital Abierto del país; y,

e.d) en fondos privados de jubilación del país, que tengan por lo menos 500 (quinientos) aportantes activos. Cuando el contribuyente opte por realizar una o más de las colocaciones admitidas, la deducibilidad por este concepto quedará siempre limitada al porcentaje indicado en este inciso. Para admitir la deducibilidad, las inversiones deberán realizarse a plazos superiores a tres años. En caso que el contribuyente retire estos depósitos o venda sus acciones antes de transcurridos tres ejercicios fiscales, se computará como ingresos gravados el monto inicialmente destinado a tales propósitos con un incremento del 33% (treinta y tres por ciento) anual, salvo que el contribuyente lo haya reinvertido dentro de los sesenta días siguientes inmediatamente en cualquiera de las alternativas especificadas en el presente inciso por igual o superior monto. A efecto de control del cómputo temporal regirá la primera operación financiera como fecha de referencia. Transcurrido dicho plazo estas inversiones constituirán ingresos exentos. La Administración Tributaria queda plenamente facultada a requerir a las entidades depositarias comprobación de las cuentas de ahorro y a las entidades emisoras la certificación respecto del paquete accionario del contribuyente, así como a los depósitos centralizados de valores la certificación respecto del paquete accionario y de títulos valores del contribuyente. Mientras no exista un depósito centralizado de valores, el Poder Ejecutivo determinará el procedimiento de aplicación.

f) En el caso de sociedades simples, todas las erogaciones e inversiones que guarden relación con la obtención de rentas gravadas y la mantención de su fuente, siempre que las mismas sean erogaciones reales y estén debidamente documentadas. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

En todos los casos aplicables, las deducciones están limitadas al monto de la renta bruta y condicionadas a que se encuentren totalmente documentadas de acuerdo a las disposiciones legales con la constancia de por lo menos el Número de RUC o cédula de identidad del contribuyente, fecha y detalle de la operación y timbrado de la Administración Tributaria.

En el caso de las ganancias de capital por transferencia de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, regalías y otros similares que no se encuentren alcanzados por el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, se presume de derecho que la renta neta constituye el 30% (treinta por ciento) del valor de venta o la diferencia entre el precio de compra del bien y el precio de venta, siempre que se haya materializado, por lo menos la compra, mediante instrumento inscripto en un registro público, la que resulte menor. En el caso de las acciones, títulos y cuotas de capital, cuando el adquirente de las mismas es un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios se tomará la renta real que produce la operación de conformidad con la documentación respaldatoria y las registraciones contables correspondientes.

Realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, la pérdida fiscal, cuando provengan de inversiones, se podrá compensar con la renta neta de los próximos ejercicios fiscales hasta un máximo de cinco, a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la misma.

Las pérdidas de ejercicios anteriores no podrán deducirse en un monto superior al 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos de futuros ejercicios fiscales.

Esta disposición rige para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del presente impuesto.

Artículo 14.- Conceptos no Deducibles.

a) El presente Impuesto a la Renta.

b) Sanciones por infracciones fiscales.

c) Los gastos que afecten directamente a operaciones no gravadas, exentas o exoneradas por el presente impuesto. Los gastos indirectos no serán deducibles en la misma proporción en que se encuentren con respecto a las rentas no gravadas, exentas o exoneradas.

d) Los actos de liberalidad. Entiéndase como actos de liberalidad

aquellas erogaciones realizadas sin recibir una contraprestación económica equivalente.

Artículo 15.- Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada.

1) Se exoneran las siguientes rentas:

a) Las pensiones que reciban del Estado los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, así como los herederos de los mismos.

b) Las remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y representantes de gobiernos extranjeros, por el desempeño de sus funciones, a condición de que exista en el país de aquellos, un tratamiento de reciprocidad para los funcionarios paraguayos de igual clase.

c) Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido.

d) Las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que se hayan efectuado los aportes obligatorios a un seguro social creado o admitido por Ley.

e) Los intereses, comisiones o rendimientos por las inversiones, depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias y financieras en el país, regidas por la Ley N° 861/96, así como en Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito, incluyendo las devengadas a favor de sus accionistas, socios, empleados y directivos y los rendimientos provenientes de los títulos de deuda emitidos por Sociedades Emisoras, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.

f) Las diferencias de cambio provenientes de colocaciones en entidades nacionales o extranjeras, así como de la valuación del patrimonio.

2) A los efectos de la incidencia del Impuesto establecido en el presente Capítulo queda determinado que las personas que obtengan ingresos dentro de los siguientes rangos quedarán excluidos temporalmente de la incidencia de este impuesto.

Para el primer ejercicio de vigencia de este impuesto, el rango no incidido queda fijado en diez salarios mínimos mensuales o su equivalente a ciento veinte salarios mínimos mensuales en el año calendario para cada persona física contribuyente.

El rango no incidido deberá ir disminuyendo progresivamente en un salario mínimo por año hasta llegar a tres salarios mínimos mensuales o su equivalente a treinta y seis salarios mínimos mensuales en el año calendario.

El salario mínimo se refiere al establecido para las actividades diversas no especificadas en la República vigente al inicio del ejercicio fiscal que se liquida.

Esta exceptuación no es aplicable a las sociedades simples que presten alguno de los servicios personales gravados.

3) En el caso de liberalización de los salarios, los montos por concepto de rango no incidido quedarán fijados en los valores vigentes a ese momento.

A partir de entonces, la Administración Tributaria deberá actualizar dichos valores, al cierre de cada ejercicio fiscal, en función de la variación que se produzca en el Índice General de Precios de Consumo. La mencionada variación se determinará en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

Artículo 16.- Liquidación y Pago del Impuesto, Tasas y Anticipos a Cuenta.

1) **Declaración Jurada.** Las personas que además de ser contribuyentes del presente impuesto sean también contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de

Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, deberán presentar una sola declaración jurada, en los términos y condiciones que establezca la Administración.

2) **Liquidación.** El impuesto se liquidará anualmente por declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Administración, quedando facultada la misma para establecer los plazos en que los contribuyentes y responsables deberán presentar las declaraciones juradas y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

Al inicio de la vigencia del presente impuesto, así como conjuntamente con la referida presentación anual, se deberá adjuntar la Declaración Jurada de Patrimonio gravado del Contribuyente, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

3) **Tasas.** Los contribuyentes deberán aplicar la tasa general del 10% (diez por ciento) sobre la Renta Neta Imponible cuando sus ingresos superen los 10 salarios mínimos mensuales y la del 8% (ocho por ciento) cuando fueran inferiores a ellos.

4) **Anticipos a Cuenta.** La Administración Tributaria podrá establecer el pago de anticipos a cuenta.

Las disposiciones de aplicación general dispuestas en el Libro V de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, serán aplicadas al presente impuesto.

Los profesionales cuyos ingresos resulten de honorarios no sujetos a un sueldo o estipendio fijo periódico, no estarán obligados a efectuar anticipos de rentas por la parte de dichos ingresos, por tratarse de renta acíclica.

Artículo 17.- Personas no Domiciliadas en el País. Las personas físicas domiciliadas en el exterior que accidentalmente obtengan rentas por la realización dentro del territorio nacional de alguna de las actividades gravadas, determinarán el impuesto aplicando la tasa del 20% (veinte por ciento) sobre la renta neta de fuente paraguaya, la que constituirá el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos percibidos en este concepto, debiendo actuar como Agente de Retención la persona que pague, acredite o remese dichas rentas.

Artículo 18.- Documentación. A los efectos del presente impuesto, la documentación deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por la Administración Tributaria.

Artículo 19.- Serán de aplicación al presente impuesto lo dispuesto en el Libro V, "Disposiciones de Aplicación General" de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992.

CAPITULO IV DE LA CREACION DE LA PATENTE FISCAL EXTRAORDINARIA PARA AUTOVEHICULOS

Artículo 20.- Hecho Imponible, Contribuyentes, Nacimiento de la Obligación Tributaria, Liquidación y Pago. Establécese una Patente Fiscal por única vez a la tenencia de autovehículos, en que serán contribuyentes las personas físicas, personas jurídicas y demás entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, propietarios o poseedores de cualquier título de autovehículos, registrado o registrable en el Registro Automotor.

El hecho imponible se configura a partir de la vigencia de esta Ley y la liquidación y el pago del presente impuesto se hará en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 21.- Contralor. Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre los autovehículos sin el comprobante del previo pago de la patente fiscal, cuyos datos deberán insertarse en la escritura.

El incumplimiento de dicha exigencia impedirá la inscripción de los actos registrables y generará responsabilidad solidaria de las partes otorgantes, así como también responsabilidad subsidiaria de los escribanos actuantes, respecto de las obligaciones incumplidas.

La presente disposición regirá también respecto de la obtención de la patente municipal.

Artículo 22.- Deberes, Derechos y Registros. Serán de aplicación al presente impuesto, las disposiciones del Libro V de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 "Que Establece el Nuevo Régimen Tributario", sin perjuicio de las previstas en el Código Aduanero.

Artículo 23.- Base Imponible. La base imponible la constituye el valor aforo de los autovehículos, que publicará la Administración Tributaria.

La Base imponible determinada en el presente artículo y sujeta al presente impuesto, corresponderá a los autovehículos cuyo valor aforo supere la suma de U\$S 30.000 (Dólares americanos treinta mil).

Artículo 24.- Tasa Impositiva. La tasa impositiva de la patente fiscal será del 2% (dos por ciento).

Artículo 25.- Exoneraciones. Estarán exentos del pago de la Patente fiscal de autovehículos:

a) Los vehículos oficiales.

b) Los pertenecientes a organismos internacionales, agentes diplomáticos, consulares y representantes de gobiernos extranjeros, a condición de que exista en el país de aquellos un tratamiento de reciprocidad.

c) Los autovehículos que constituyan bienes de cambio en los términos previstos en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992.

d) Los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos reconocidos por autoridad competente, ambulancia, maquinarias agropecuarias y de construcción, cosechadoras, tractores y motocicletas, camiones, camionetas con capacidad de cargas superiores a quinientos kilogramos, furgones, ómnibus y microómnibus.

e) Los automóviles utilizados para el transporte de personas reconocidas por autoridad competente.

Artículo 26.- Instrumento de Control. La Subsecretaría de Estado de Tributación queda facultada para exigir la utilización de instrumentos de control que serán emitidos por la Administración, la que establecerá las características que deberán reunir los mismos y las formalidades de su utilización.

CAPITULO V DE LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY

Artículo 27.- Autorízase a la Subsecretaría de Estado de Tributación, dependiente del Ministerio de Hacienda a fiscalizar y controlar el cumplimiento, por parte de los contribuyentes sin excepciones, de todas las obligaciones tributarias establecidas en la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 "Que Establece el Nuevo Régimen Tributario" y sus modificaciones, en todo el territorio nacional, respecto de sus propias operaciones así como también con respecto a las operaciones de otros contribuyentes, con las limitaciones establecidas en el Artículo 189, numeral 5), de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992. Tratándose de contribuyentes regidos por la Ley N° 861/96 que prevé el deber del secreto, las fiscalizaciones se realizarán en coordinación con la Superintendencia de Bancos, conforme al reglamento a ser dictado conjuntamente por el Ministro de Hacienda y el Banco Central del Paraguay. En los casos de sumarios administrativos abiertos para la investigación de infracciones tributarias y mediante resolución fundada, la Subsecretaría de Estado de Tributación queda facultada a fiscalizar a terceros no contribuyentes. Derógase expresamente toda disposición legal anterior en contrario, que hayan sido establecidas en leyes generales o especiales, sin ningún tipo de limitación o excepción.

Artículo 28.- Cuando el contribuyente que, habiendo ejercido su defensa en los sumarios administrativos, o ante la jurisdicción contencioso administrativo fuere condenado al pago de impuestos y multas por resolución o sentencia ejecutoriada, y no abonare la misma, surgiendo indicios de las constancias del proceso el ocultamiento o desapoderamiento de bienes para evitar el cobro compulsivo, la Administración Tributaria remitirá los antecedentes al Ministerio Público para su investigación.

Artículo 29.- En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición.

Artículo 30.- El acceso, permanencia y promoción en los cargos en la Administración Tributaria se realizarán mediante concurso de méritos y aptitudes.

La Administración Tributaria deberá realizar una selección por concurso o competencia para los funcionarios que pasarán a formar parte del plantel de la Administración Tributaria y Aduanera, así como implementará por lo menos una evaluación anual o cuando se considere pertinente, la cual en ambos casos deberá llevarse a cabo con una empresa, nacional o internacional, de reconocida trayectoria y solvencia moral.

El Poder Ejecutivo dentro de un plazo no mayor al de sesenta días posteriores a la sanción de esta ley, deberá establecer el reglamento, el que necesariamente comprenderá:

a) Las bases y condiciones para dicho concurso.

b) Las faltas graves en sus funciones entre las cuales se deberá incluir la falsificación o adulteración de instrumentos públicos, la retención indebida de ingresos públicos, modificación con intención dolosa en la recepción, transcripción y validación de información, tanto manual como electrónica, la no aceptación reiterada de las fiscalizaciones realizadas a través del proceso de revisión o revocación por la autoridad superior proveniente de mala fe o impericia comprobada, entre otros.

c) Un sistema de premiación por su laboriosidad y resultados positivos en las tareas encomendadas a los funcionarios de la Administración Tributaria y Aduanera.

La reglamentación de las funciones de la Subsecretaría de Estado de Tributación, así como el reglamento del funcionariado de la misma deberán dictarse dentro de los sesenta días de vigencia de esta Ley.

Artículo 31.- Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán:

a) Las integrales, mediante sorteos periódicos entre los contribuyentes de una misma categoría de acuerdo a criterios objetivos que establezca la Administración, los que serán llevados a cabo en actos públicos con la máxima difusión; y,

b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos. De confirmarse la existencia de irregularidades en oportunidad de dicha fiscalización, la Administración podrá determinar la fiscalización integral de tales contribuyentes o responsables.

La Administración Tributaria reglamentará los plazos de realización de las fiscalizaciones integrales y puntuales, en función a aspectos tales como el tamaño de la empresa, números de sucursales o depósitos, tipo de actividad o giro comercial, entre otros. Los plazos máximos serán de ciento veinte días para las fiscalizaciones integrales y de cuarenta y cinco días para las puntuales, pudiendo prorrogarse excepcionalmente por un período igual, mediante Resolución de la Administración Tributaria, cuando por el volumen del trabajo no pudiese concluirse dentro del plazo inicial.

Artículo 32.- Si el contribuyente o la propia Administración Tributaria considerase que la fiscalización no se realizó de una manera correcta desde el punto de vista técnico, o que ha concluido con imputaciones notoriamente infundadas, tendrá derecho a solicitar u ordenar una reverificación. Si la Administración considera, a tenor del

informe de la reverificación, que la fiscalización inicial era técnicamente incorrecta o que las imputaciones eran notoriamente infundadas deberá iniciar un sumario administrativo contra los fiscalizadores actuantes y, de confirmarse cualquiera de dichos extremos, la sanción consistirá en la suspensión en sus funciones sin goce de sueldo por un plazo de tres meses, en el primer caso, de seis en el segundo, y en la tercera oportunidad el despido de la función pública, previo sumario administrativo.

Artículo 33.- Los contribuyentes con una facturación anual igual o superior a G. 6.000.000.000 (Guaraníes seis mil millones), deberán contar con dictamen impositivo de una auditoría externa, el cual deberá estar reglamentado por la Subsecretaría de Estado de Tributación. Dicho monto podrá actualizarse anualmente por parte de la Administración Tributaria, en función del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Estado de Tributación podrá establecer opcionalmente para todos o parte de los contribuyentes de una misma categoría la posibilidad de contratar una auditoría impositiva anual que será realizada por empresas o personas físicas del sector privado especializadas en el ramo, cuyo costo estará a cargo del contribuyente, con cargo a remitir el informe a la Administración Tributaria.

A los efectos del presente artículo para las auditorías de balances y cuadro de resultados, estado de origen y aplicación de fondos, estado de evolución del patrimonio neto para fines de auditoría establecidos en este artículo, la Subsecretaría de Estado de Tributación creará un Registro de Auditores Externos que estarán habilitados para efectuar esta tarea y establecerá las normas técnica-contables a las cuales deberán ajustarse los informes, los criterios a ser tenidos en cuenta, así como los datos y requisitos que deberá contener el informe de la auditoría.

Los profesionales mencionados precedentemente serán directamente responsables del resultado del servicio prestado, así como de las que derivan del mal desempeño o del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. La auditoría impositiva informará sobre la razonabilidad de las liquidaciones de impuestos de los contribuyentes. Facultase a la Administración Tributaria reglamentar la presente disposición.

El reglamento establecerá las causales de suspensión o del retiro del registro de auditores externos para aquellas personas que hayan incurrido en errores graves y manifiestos en el ejercicio de sus funciones, en caso de comprobarse el mal desempeño, así como las causales de inhabilitación definitiva en caso de reiteración.

CAPITULO VI SUSPENSIONES, DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 34.- Suspensión de vigencia. Suspéndase la vigencia de los Artículos 5º incisos b), e), g) e i); 8º; 9º y 13 de la Ley Nº 60/90, del 26 de marzo de 1991 "Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley Nº 27, de fecha 31 de marzo de 1990, Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley Nº 19, de fecha 28 de abril de 1990, Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero".

Artículo 35.- Derogaciones.

1) Deróganse las siguientes disposiciones:

a) El inciso i) del Artículo 3º, así como el Artículo 32 de la Ley Nº 109/91, del 6 de enero de 1992 "Que Aprueba con Modificaciones el Decreto-Ley Nº 15 de fecha 8 de marzo de 1990, Que Establece las Funciones y Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda".

b) Los Artículos 15, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 90, 128 numerales 25) y 34), 133 numerales 25) y 34), y 235 de la Ley Nº 125/91, del 9 de enero de 1992 "Que Establece el Nuevo Régimen Tributario" y sus modificaciones.

2) Deróganse las siguientes disposiciones en la parte que otorgan exoneraciones generales o especiales:

a) El Artículo 2º de la Ley Nº 22, de fecha 6 de agosto de 1992, Que exonera de tributos la importación y comercialización de libros, periódicos y revistas", modificada por Ley Nº 1450/99.

b) Las disposiciones tributarias contenidas en la Ley Nº 210, del 19 de junio de 1993 "Que modifica y amplía disposiciones legales que establecen incentivos fiscales para el mercado de capitales" y sus modificaciones.

c) El Artículo 4º de la Ley Nº 302, del 29 de diciembre de 1993 "Que exonera del pago de tributos las donaciones otorgadas a favor del Estado y de otras instituciones y modifica el Artículo 184 de la Ley Nº 1173/85".

d) El Artículo 18 de la Ley Nº 523, del 16 de enero de 1995 "Que Autoriza y Establece el Régimen de Zonas Francas".

e) El Artículo 24 de la Ley Nº 548, del 21 de abril de 1995 "Sobre Retasación y Regularización Extraordinaria de Bienes de Empresas", y sus modificaciones.

f) El inciso d) del Artículo 4º de la Ley Nº 797, del 13 de diciembre de 1995, "De Estabilización y Reactivación Financiera".

g) Los Artículos 17 y 18 de la Ley Nº 642, del 29 de diciembre de 1995 De Telecomunicaciones".

h) El Artículo 64 de la Ley Nº 811, del 12 de febrero de 1996 "Que Crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión".

i) Ley Nº 833, del 17 de abril de 1996 "Que declara de utilidad pública y acuerda beneficios fiscales al Centro Médico Bautista".

j) El 2º párrafo del Artículo 27 de la Ley Nº 861, del 24 de junio de 1996 "General de Bancos y Financieras".

k) El Artículo 37 de la Ley Nº 1036, del 20 de marzo de 1997 "Por la cual se crea las Sociedades Securitizadoras".

l) Los Artículos 236 y 240 de la Ley Nº 1284, del 29 de julio de 1998 "Mercado de Valores".

m) El Artículo 84 de la Ley Nº 1295, del 6 de agosto de 1998 "De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil".

A partir de la promulgación de la presente Ley, quedan derogadas todas las leyes generales o especiales que otorgan exoneraciones o exenciones de Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuestos Aduaneros, y no mencionadas más arriba excepto las exenciones contempladas en:

1) La Ley Nº 125/91, del 9 de enero de 1992, texto modificado por la presente Ley.

2) Las contempladas en el Código Aduanero y la Ley Nº 1095/94 "De Aranceles de Aduanas".

3) Las leyes especiales de emisión de bonos, letras u otros documentos similares destinados a la obtención de recursos económicos para el Estado y sus reparticiones o entes descentralizados o autónomos.

4) Los acuerdos, convenios y tratados internacionales, suscripto por el Estado Paraguayo aprobados y ratificados por el Congreso Nacional, y debidamente canjeados.

5) La Ley Nº 302/93 (texto modificado) "Que exonera del pago de impuesto a las donaciones otorgadas a favor del Estado, y otras instituciones".

6) La Ley Nº 110/92 "Que establece franquicias de carácter diplomático y consular".

7) Las Leyes que reglamentan exoneraciones e incentivos fiscales de rango constitucional.

8) La Ley Nº 438/94 "De Cooperativas".

Artículo 36.- Modifícanse las siguientes disposiciones:

1) Los incisos f) y h) del Artículo 5° de la Ley N° 60/90, del 26 de marzo de 1991 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1990, Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero", los cuales quedan redactados como sigue:

"f) Cuando el monto de la financiación proveniente del extranjero y la actividad beneficiada con la inversión fuere de por lo menos U\$S 5.000.000 (Dólares americanos cinco millones), quedará exonerado el pago de los tributos que gravan a las remesas y pagos al exterior en concepto de intereses, comisiones y capital de los mismos, por el plazo pactado siempre que el prestatario fue alguna de las entidades indicadas en el Artículo 10, inciso g) de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992."

"h) Exoneración total de los impuestos que inciden sobre los dividendos y utilidades provenientes de los proyectos de inversión aprobados, por el término de hasta diez años, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto cuando la inversión fuere de por lo menos U\$S 5.000.000 (Dólares americanos cinco millones) y el impuesto a tales dividendos y utilidades no fuere crédito fiscal del inversor en el país del cual proviene la inversión."

2) El Artículo 22 de la Ley N° 60/90, del 26 de marzo de 1991 "Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1990, Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 22.- Cuando el proyecto de inversión a que hace referencia esta Ley supere el equivalente en guaraníes de U\$S 5.000.000 (Dólares americanos Cinco millones), deberá ser elaborado por técnicos y/o firmas consultoras nacionales inscriptos en el registro respectivo y cuyo funcionamiento esté autorizado legalmente en el país."

3) El Artículo 38 de la Ley N° 921/96 "De Negocios Fiduciarios", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 38.- Será contribuyente del impuesto al valor agregado el patrimonio autónomo, siendo el Fiduciario el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias. La base imponible será el 1% (uno por ciento) del valor de los bienes transferidos al patrimonio autónomo. La misma base se aplicará cuando son transferidos del patrimonio autónomo a favor del fideicomitente."

4) El Artículo 29 de la Ley N° 1064, del 3 de julio de 1997 "De la Industria Maquiladora de Exportación", la cual queda redactada como sigue:

"Art. 29.- El contrato de Maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo, se encuentran gravadas por un tributo único del 1% (uno por ciento) sobre el valor agregado en territorio nacional o sobre el valor de la factura emitida por orden y cuenta de la matriz, el que resultare mayor.

El contrato de sub-maquila por un tributo único del 1% (uno por ciento) en concepto de Impuesto a la Renta, también sobre el valor agregado en territorio nacional.

El valor agregado en territorio nacional, a los efectos de este tributo es igual a la suma de:

a) Los bienes adquiridos para cumplir con el Contrato de Maquila y Sub-Maquila.

b) Los servicios contratados y los salarios pagados en el país para el mismo propósito de lo dispuesto en el inciso anterior.

El impuesto se liquidará por declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

El contribuyente estará obligado al cumplimiento de las obligaciones formales aplicables a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, en los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria."

5) El Artículo 150 de la Ley N° 1264/98, "General de Educación", el

cual queda redactado como sigue:

"Art. 150.- Las instituciones educativas privadas de enseñanza escolar básica y media, sin fines de lucro estarán exentas del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones establecidos en los Artículos 14 y 83 de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 (texto modificado)."

6) El Artículo 14 de la Ley N° 536/94 "De Fomento, Forestación y Reforestación", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 14.- La explotación forestal de los inmuebles rurales sometidos a la presente ley, tributará el Impuesto a la Renta establecido en el Capítulo I, Título I, de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 (texto modificado). Los gastos de implantación de la forestación y reforestación serán activados como gastos preoperativos y actualizados anualmente al cierre del ejercicio fiscal, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, debiéndose ser utilizado proporcionalmente a la extracción en un período no mayor a cinco años, desde la etapa de la extracción. El saldo de la cuenta activa gastos preoperativos se deberá actualizar anualmente siguiendo el mismo procedimiento precedentemente descripto."

7) Los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 77/92 "Que exonera de tributos la importación y la comercialización de la insulina, los elementos para el tratamiento de la diabetes y los medicamentos para el tratamiento del cáncer y de otras afecciones específicas", los cuales quedan redactados como sigue:

"Art. 1°.- Exonérase del pago de gravámenes aduaneros la importación de la insulina, hipoglucemiantes orales, cintas y reactivos para control de azúcar en el organismo humano, jeringas especiales para la aplicación de la insulina y aparatos computarizados para el control de azúcar de uso personal."

"Art. 2°.- Exonérase igualmente del pago de gravámenes aduaneros la importación de medicamentos de acción específica para el tratamiento del cáncer, medicamentos preventivos del rechazo de los trasplantes de órganos, medicamentos inmuno reguladores en tratamientos anticancerosos, antiviricos específicos para el tratamiento del SIDA, hormonas reguladoras del calcio por pacientes dializados, gamma globulina de origen humano y animal."

8) El Artículo 19 de la Ley N° 136/91 "De Universidades" el cual queda redactado como sigue:

"Art. 19.- Las donaciones y legados que se realicen a favor de las Universidades, estarán exentos del pago de todo tributo y el monto o valor de los mismos será deducible, para los otorgantes del pago del Impuesto a la Renta, en los términos y condiciones establecidos por la Administración Tributaria."

9) El Artículo 3° de la Ley N° 302, del 29 de diciembre de 1993 "Que exonera del pago de tributos las donaciones otorgadas a favor del Estado y de otras instituciones y modifica el Artículo 184 de la Ley N° 1173/85" el cual queda redactado como sigue:

"Art. 3°.- La introducción al país de los bienes y objetos donados o cedidos en uso estará exento de gravámenes a la importación, con excepción de las tasas que corresponden por los servicios efectivamente prestados."

10) El Artículo 17 de la Ley N° 523, del 16 de enero de 1995 "Que Autoriza y Establece el Régimen de Zonas Francas", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 17.- Cuando una misma empresa comercial, industrial o de servicios realice, además de las exportaciones a terceros países ventas al Territorio Aduanero que excedan del 10% (diez por ciento) con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la empresa, dentro de un mismo ejercicio fiscal, tributará el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente para las actividades comerciales, industriales o de servicios, sobre el porcentaje que las ventas al Territorio Aduanero representen sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirá sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de las operaciones de exportación a terceros países."

11) Los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 827, del 12 de febrero de 1996 "De Seguros y Reaseguros", los que quedan redactados como sigue:

"Art. 38.- Las empresas comprendidas en la fusión, están obligadas a publicar con suficiente destaque en uno de los diarios de mayor circulación de la capital, la autorización expresa o tácita de la fusión dentro de los quince días siguientes."

"Art. 39.- Transferencia de carteras. Las empresas de Seguros podrán transferir total o parcialmente su cartera, con la autorización previa de la autoridad de control. A este efecto, las empresas interesadas deberán presentar a la autoridad de control el convenio proyectado, así como sus estados financieros más recientes y los demás datos adicionales que le sean solicitados por dicha autoridad."

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 37.- El RUC de las personas físicas será el que corresponda a su Cédula de Identidad paraguaya. En caso de personas extranjeras sin documentación oficial paraguaya la Administración reglamentará los procedimientos. El RUC de los demás contribuyentes podrá ser modificado por la Administración comunicando a los afectados.

Artículo 38.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en la fecha que lo determine el Poder Ejecutivo, dentro del año de la sanción, promulgación y publicación de la Ley. El Poder Ejecutivo podrá disponer la entrada en vigencia de las modificaciones de los impuestos existentes o de los que se establecen por esta Ley, y demás disposiciones de aplicación general, en fechas diferentes, el Impuesto a la Renta del Servicio del Carácter Personal entrará en vigencia el 1 de enero del año 2006.

Artículo 39.- La presente Ley, así como el Decreto presidencial que determine la fecha de entrada en vigencia de los impuestos de la presente ley y demás disposiciones de aplicación general, serán publicados en dos periódicos de gran circulación de la República.

Artículo 40.- Durante los tres primeros años de vigencia de la presente Ley el Poder Ejecutivo queda facultado, a establecer que uno o varios tributos se liquiden y perciban en algunas etapas del circuito económico o en cualquiera de ellas, sobre el precio corriente en el mercado interno a nivel minorista, cuando por razones de orden práctico, características de la comercialización o dificultades de control, hagan recomendable simplificar la recaudación del tributo. A tales efectos establecerá el procedimiento para la fijación del referido precio, salvo que éste sea fijado oficialmente.

El Poder Ejecutivo podrá renovar el presente mecanismo de liquidación.

Artículo 41.- Para el primer año de vigencia de esta ley, los contribuyentes del Impuesto a la Renta y del Tributo Unico de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, determinarán el impuesto al cierre del ejercicio fiscal, aplicando proporcionalmente las normas de dicha ley para el período de vigencia de la misma, y las de la presente Ley a partir de su entrada en vigencia en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 42.- Todos los beneficios fiscales acordados por las leyes generales o especiales quedarán derogados a partir de la fecha de sanción, promulgación y publicación de esta ley. Se exceptúa de esta derogación los acordados expresamente a las personas beneficiarias de algún régimen general o especial y que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley tengan un plazo de aplicación otorgado que se encuentre vigente, los que no quedarán derogados hasta el cumplimiento del término establecido. Los beneficios fiscales se aplican sobre la tasa general de los impuestos vigentes en el momento de la

promulgación o aprobación de los beneficios y franquicias previstos en los regímenes mencionados. Inclúyese dentro de esta excepción, la tasa del 5% (cinco por ciento) prevista en el Artículo 20 numeral 2) de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, aplicable sobre las utilidades acreditadas o distribuidas por las empresas exceptuadas de la derogación indicadas precedentemente. Una vez cumplido el plazo de la exoneración, quedan derogadas las exoneraciones, beneficios e incentivos concedidos, de pleno derecho y a partir de dicha fecha serán aplicables las tasas previstas en el Artículo 20 de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, conforme al texto modificado por la presente Ley.

Artículo 43.- Transcurridos dos años de la vigencia de esta ley, la Patente Fiscal de Autovehículos prevista en el Capítulo IV de la presente Ley, quedará derogada.

Transcurridos tres años de la vigencia de esta Ley, los numerales 26) y 27) del Impuesto a los Actos y Documentos quedarán automáticamente derogados.

Artículo 44.- La Administración Tributaria deberá iniciar dentro del año de vigencia de esta ley el proceso para acceder a las normas de calidad ISO o similar, aplicables a la gestión pública.

Artículo 45.- Las entidades sin fines de lucro que realicen alguna actividad que se encuentra encuadrada dentro de los hechos imposables previstos en uno, algunos o por todos los impuestos vigentes, cuando tales actos tuviesen carácter permanente, habitual y se encuentren organizadas en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, aún cuando se encuentren exonerados de los impuestos vigentes establecidos en la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 y sus modificaciones, podrán reconvertirse en una sociedad comercial adoptando cualquiera de las formas jurídicas típicas previstas en la legislación civil, dentro del plazo de un año de vigencia de la presente Ley, ya sea mediante transformación, absorción, fusión u otro medio legal, quedando dicha reconversión exonerada de todo y cualquier impuesto que pudiera incidir tanto respecto de la propia transformación como con relación a la transferencia de bienes que pudiera realizarse para su concreción.

Artículo 46.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **once días del mes de junio** del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticinco días del mes de junio** del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Armín D. Díez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de julio de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS**

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY 2.421 ANEXO

ANEXO A LA LEY N°.....						
COEFICIENTE DE PRODUCTIVIDAD NATURAL DE SUELOS (COPNAS)						
REGION ORIENTAL-DISTRITOS						
	DISTRITOS	TIPO DE SUELO FAO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
1	BELEN	ACh-2ab	15.207	0,50	7603,5	
1	BELEN	GLd-2-3a	5.123	0,15	768,45	
1	BELEN total		20.330		8371,95	0,41
1	CONCEPCION	FLd-1-2a	27.203	0,08	2178,24	
1	CONCEPCION	LPg-2a	537.868	0,08	43029,44	
1	CONCEPCION	GLd-2-3a	111.102	0,15	16665,3	
1	CONCEPCION	ARa-1a	24.044	0,25	6011	
1	CONCEPCION	VRe-3a	119.531	0,25	29882,75	
1	CONCEPCION	LPg-2-3bc	36.020	0,08	2881,6	
1	CONCEPCION	ACh-2ab	86.145	0,50	43072,5	
1	CONCEPCION total		941.913		143718,83	0,15
1	HORQUETA	ACh-2ab	237.892	0,50	118946	
1	HORQUETA	GLd-2-3a	40.520	0,15	6078	
1	HORQUETA total		278.412		126024	0,45
1	LORETO	ACh-2ab	24.454	0,50	12227	
1	LORETO	GLd-2-3a	39.651	0,15	5947,65	
1	LORETO total		64.105		18174,65	0,28
1	SAN CARLOS	LPg-2a	57.899	0,08	4631,92	
1	SAN CARLOS	VRe-3a	11.034	0,25	2758,5	
1	SAN CARLOS	LPg-2-3bc	14.814	0,08	1185,12	
1	SAN CARLOS	ARa-1a	92.190	0,25	23047,5	
1	SAN CARLOS total		175.937		31623,04	0,18
1	SAN LAZARO	LPg-2-3bc	16.849	0,08	1347,92	
1	SAN LAZARO	FLd-1-2a	1.883	0,08	150,64	
1	SAN LAZARO	LPg-2a	7.883	0,08	630,64	
1	SAN LAZARO	VRe-3a	105.895	0,25	26473,75	
1	SAN LAZARO total		132.510		28602,95	0,22
1	VALLE MI					
1	YBY YAU	GLd-2-3a	22.201	0,15	3330,15	
1	YBY YAU	LPg-2-3bc	28.716	0,08	2297,28	
1	YBY YAU	ACh-2ab	136.693	0,50	68346,5	
1	YBY YAU	ARb-1ab	34.347	0,25	8586,75	
1	YBY YAU total		221.957		82560,68	0,37
	TOTAL CONCEPCION					
2	25 DE DICIEMBRE	ACh-2ab	36.881	0,50	18440,5	
2	25 DE DICIEMBRE	GLd-2-3a	44.738	0,15	6710,7	
2	25 DE DICIEMBRE total		81.619		25151,2	0,31
2	ANTEQUERA	GLd-2-3a	10.408	0,15	1561,2	
2	ANTEQUERA	ARg-1a	5.912	0,25	1478	
2	ANTEQUERA	FLd-1-2a	3.951	0,08	316,08	
2	ANTEQUERA	ACh-2ab	9.747	0,50	4873,5	
2	ANTEQUERA total		30.018		8228,78	0,27
2	CAPIIBARY	ACh-2ab	19.654	0,50		
2	CAPIIBARY	GLd-2-3a	39.581	0,15		
2	CAPIIBARY total		52.215			0,27
2	CHORE	ACh-2ab	75.982	0,50	37991	
2	CHORE	GLd-2-3a	8.106	0,15	1215,9	
2	CHORE total		84.088		39206,9	0,47
2	GRAL. E. AQUINO	GLd-2-3a	12.520	0,15	1878	
2	GRAL. E. AQUINO	ACh-2ab	49.556	0,50	24778	
2	GRAL. E. AQUINO total		62.076		26656	0,43
2	GRAL. F. I. RESQUIN	ACh-2ab	69.140	0,25	17285	
2	GRAL. F. I. RESQUIN	GLd-2-3a	16.979	0,15	2546,85	
2	GRAL. F. I. RESQUIN total		86.119		19831,85	0,23
2	GUAYAIBI	GLd-2-3a	21.765	0,15		
2	GUAYAIBI	ACh-2ab	12.842	0,50		
2	GUAYAIBI total		34.607			0,28
2	ITAC. DEL ROSARIO	GLd-2-3a	32.861	0,15	4929,15	
2	ITAC. DEL ROSARIO	ACh-2ab	32.721	0,50	16360,5	
2	ITAC. DEL ROSARIO total		65.582		21289,65	0,32
2	SANTA ROSA DE LIMA	GLd-2-3a	18.227	0,15	2734,05	
2	SANTA ROSA DE LIMA	ACh-2ab	41.382	0,50	20691	
2	SANTA ROSA DE LIMA total		59.609		23425,05	0,39
2	SANTA ROSA DEL AGUARAY	ACh-2ab	15.578	0,50		
2	SANTA ROSA DEL AGUARAY	ARb-1ab	24.483	0,25		
2	S. ROSA DEL AGUARAY total		40.061			0,35
2	NUEVA GERMANIA	ACh-2ab	61.621	0,50	30810,5	
2	NUEVA GERMANIA	ARb-1ab	137.681	0,25	34420,25	
2	NUEVA GERMANIA	GLd-2-3a	50.809	0,15	7621,35	
2	NUEVA GERMANIA total		250.111		72852,1	0,29

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
		FAO				
2	SAN ESTANISLAO	GLd-2-3a	49.728	0,15	7459,2	
2	SAN ESTANISLAO	ACh-2ab	353.614	0,50	176807	
2	SAN ESTANISLAO	LPg-2-3bc	29.881	0,08	2390,48	
2	SAN ESTANISLAO total		433.223		186656,68	0,43
2	SAN PABLO	GLd-2-3a	26.416	0,15	3962,4	
2	SAN PABLO	ACh-2ab	11.488	0,50	5744	
2	SAN PABLO total		37.904		9706,4	0,26
2	SAN PEDRO DEL Y.	GLd-2-3a	38.709	0,15	5806,35	
2	SAN PEDRO DEL Y.	ACh-2ab	208.078	0,50	104039	
2	SAN PEDRO DEL Y.	FLd-1-2a	6.193	0,08	495,44	
2	SAN PEDRO DEL Y.	ARg-1a	84.521	0,25	21130,25	
2	SAN PEDRO DEL Y. total		337.501		131471,04	0,39
2	TACUATI	ARb-1ab	51.560	0,25	12890	
2	TACUATI	ACh-2ab	139.347	0,50	69673,5	
2	TACUATI	GLd-2-3a	20.302	0,15	3045,3	
2	TACUATI total		211.209		85608,8	0,41
2	UNION	ACh-2ab	37.710	0,50	18855	
2	UNION	GLd-2-3a	6.652	0,15	997,8	
2	UNION total		44.362		19852,8	0,45
2	VILLA DEL ROSARIO	FLd-1-2a	17.959	0,08	1436,72	
2	VILLA DEL ROSARIO	GLd-2-3a	154.107	0,15	23116,05	
2	VILLA DEL ROSARIO	ACh-2ab	62.963	0,50	31481,5	
2	VILLA DEL ROSARIO total		235.029		56034,27	0,24
2	YATAITY DEL NORTE	ACh-2ab	27.918	0,50	13959	
2	YATAITY DEL NORTE	GLd-2-3a	2.761	0,15	414,15	
2	YATAITY DEL NORTE total		30.679		14373,15	0,47
	TOTAL SAN PEDRO					

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO FAO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
3	1° DE MARZO	GLd-2-3a	2.928	0,15	438,2	
3	1° DE MARZO	LPd-1-2bc	5.912	0,20	1182,4	
3	1° DE MARZO total		8.840		1621,6	0,18
3	ALTOS	LPg-2-3bc	5.010	0,08	400,8	
3	ALTOS	PLd-2a	425	0,20	85	
3	ALTOS	LPd-1-2bc	4.175	0,20	835	
3	ALTOS total		9.610		1320,8	0,14
3	ARROYOS Y ESTEROS	GLd-2-3a	29.609	0,15	4441,35	
3	ARROYOS Y ESTEROS	FLd-1-2a	3.047	0,08	243,76	
3	ARROYOS Y ESTEROS	LPd-1-2bc	19.569	0,20	3913,8	
3	ARROYOS Y ESTEROS total		52.225		8598,91	0,18
3	ATYRA	LPg-2-3bc	1.967	0,08	157,36	
3	ATYRA	PLd-2a	134	0,20	26,8	
3	ATYRA	LPd-1-2bc	11.133	0,20	2226,6	
3	ATYRA	GLd-2-3a	2.125	0,15	318,75	
3	ATYRA total		15.359		2729,51	0,18
3	CAACUPE	LPg-2-3bc	9.096	0,08	727,68	
3	CAACUPE	LPd-1-2bc	1.884	0,20	376,8	
3	CAACUPE	PLd-2a	145	0,20	29	
3	CAACUPE total		11.125		1133,48	0,10
3	CARAGUATAY	GLd-2-3a	49.505	0,15	7425,75	
3	CARAGUATAY	LPd-1-2bc	10.581	0,20	2116,2	
3	CARAGUATAY	PLd-2a	4.156	0,20	831,2	
3	CARAGUATAY total		64.242		10373,15	0,16
3	EMBOSCADA	SNg-3a	173	0,25	43,25	
3	EMBOSCADA	LPg-2-3bc	3.159	0,08	252,72	
3	EMBOSCADA	LPd-1-2bc	2.871	0,20	574,2	
3	EMBOSCADA	GLd-2-3a	6.774	0,15	1016,1	
3	EMBOSCADA	FLd-1-2a	977	0,08	78,16	
3	EMBOSCADA total		13.954		1964,43	0,14
3	EUSEBIO AYALA	LPg-2-3bc	75	0,08	6	
3	EUSEBIO AYALA	GLd-2-3a	5.803	0,15	870,45	
3	EUSEBIO AYALA	LPd-1-2bc	17.786	0,20	3557,2	
3	EUSEBIO AYALA total		23.664		4433,65	0,19
3	ISLA PUCU	LPd-1-2bc	8.667	0,20	1733,4	0,20
3	ITACURUBI DE LA CORD.	GLd-2-3a	296	0,15	44,4	
3	ITACURUBI DE LA CORD.	LPd-1-2bc	13.752	0,20	2750,4	
3	ITACURUBI DE LA CORD. total		14.048		4528,2	0,32
3	JUAN DE MENA	ACh-2ab	21.487	0,50	10743,5	
3	JUAN DE MENA	GLd-2-3a	59.543	0,15	8931,45	
3	JUAN DE MENA total		81.030		19674,95	0,24
3	LOMA GRANDE	LPd-1-2bc	13.223	0,20	2644,6	
3	LOMA GRANDE	LPg-2-3bc	1.329	0,08	106,32	
3	LOMA GRANDE	GLd-2-3a	5.445	0,15	816,75	
3	LOMA GRANDE total		19.997		3567,67	0,18
3	MBOC. DEL YHAGUY	GLd-2-3a	16.914	0,15	2537,1	
3	MBOC. DEL YHAGUY	PLd-2a	51	0,20	10,2	
3	MBOC. DEL YHAGUY	LPd-1-2bc	2.852	0,20	570,4	
3	MBOC. DEL YHAGUY total		19.817		3117,7	0,16

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT'POND.
3	NUEVA COLOMBIA	LPd-1-2bc	1.414	0,20	282,8	
3	NUEVA COLOMBIA	LPg-2-3bc	2.856	0,08	228,48	
3	NUEVA COLOMBIA	GLd-2-3a	1.835	0,15	275,25	
3	NUEVA COLOMBIA total		6.105		786,53	0,13
3	PIRIBEBUY	LPg-2-3bc	9.002	0,08	720,16	
3	PIRIBEBUY	LPd-1-2bc	10.756	0,20	2151,2	
3	PIRIBEBUY total		19.758		2871,36	0,15
3	SAN BERNARDINO	GLd-2-3a	1.401	0,15	210,15	
3	SAN BERNARDINO	LPg-2-3bc	2.404	0,08	192,32	
3	SAN BERNARDINO	PLd-2a	2.274	0,20	454,8	
3	SAN BERNARDINO total		6.079		857,27	0,14
3	SAN JOSE OBRERO	LPd-1-2bc	7.943	0,20	1588,6	
3	SAN JOSE OBRERO	GLd-2-3a	24.889	0,15	3733,35	
3	SAN JOSE OBRERO total		32.832		5321,95	0,16
3	SANTA ELENA	GLd-2-3a	2.034	0,15	305,1	
3	SANTA ELENA	LPd-1-2bc	6.474	0,20	1294,8	
3	SANTA ELENA total		8.508		1699,9	0,19
3	TOBATI	LPd-1-2bc	15.087	0,20	3017,4	
3	TOBATI	GLd-2-3a	9.864	0,15	1479,6	
3	TOBATI total		24.951		4497	0,18
3	VALENZUELA	LPd-1-2bc	15.054	0,20	3010,8	
3	VALENZUELA	GLu-2a	1.388	0,15	208,2	
3	VALENZUELA	LPg-2-3bc	826	0,08	66,08	
3	VALENZUELA total		17.268		3285,08	0,19
	TOTAL CORDILLERA					
4	BORJA	GLu-2a	32.277	0,15	4841,55	
4	BORJA	LPg-2-3bc	309	0,08	24,72	
4	BORJA	ACh-2ab	5.216	0,50	2608	
4	BORJA total		37.802		7474,27	0,20
4	CAPITAN M. J. TROCHE	GLu-2a	2.399	0,15	359,85	
4	CAPITAN M. J. TROCHE	ACh-2ab	12.883	0,50	6441,5	
4	CAPITAN M. J. TROCHE total		15.282		6801,35	0,45
4	CNEL. MARTINEZ	ACh-2ab	5.538	0,50	2769	
4	CNEL. MARTINEZ	GLu-2a	11.754	0,15	1763,1	
4	CNEL. MARTINEZ total		17.292		4532,1	0,26
4	COL. INDEPENDENCIA	LPg-2-3bc	4.016	0,08	321,28	
4	COL. INDEPENDENCIA	ACh-2ab	88.157	0,50	44078,5	
4	COL. INDEPENDENCIA	GLu-2a	1.515	0,15	227,25	
4	COL. INDEPENDENCIA total		93.688		44627,03	0,48
4	DR. BOTTRELL	GLu-2a	5.030	0,15	754,5	
4	DR. BOTTRELL	ACh-2ab	3.274	0,50	1637	
4	DR. BOTTRELL total		8.304		2391,5	0,29
4	FELIX P. CARDOZO	ACh-2ab	6.752	0,50	3376	
4	FELIX P. CARDOZO	GLu-2a	4.594	0,15	689,1	
4	FELIX P. CARDOZO total		11.346		4065,1	0,36
4	GRAL. E. A. GARAY	ACh-2ab	9.972	0,50	4986,09	
4	GRAL. E. A. GARAY	GLu-2a	966	0,15	144,87	
4	GRAL. E. A. GARAY	LPg-2-3bc	7.412	0,08	592,93	
4	GRAL. E. A. GARAY total		18.350		5723,89	0,31
4	ITAPE	GLu-2a	8.441	0,15	1266,15	
4	ITAPE	ACh-2ab	3.944	0,50	1972	
4	ITAPE total		12.385		3238,15	0,26
4	ITURBE	ACh-2ab	8.660	0,50	4330	
4	ITURBE	GLu-2a	5.160	0,15	774	
4	ITURBE total		13.820		5104	0,37
4	JOSE FASSARDI	LPg-2-3bc	2.219	0,08	177,52	
4	JOSE FASSARDI	ACh-2ab	29.685	0,50	14842,5	
4	JOSE FASSARDI	GLd-2-3a	2.912	0,15	436,8	
4	JOSE FASSARDI total		34.816		16456,82	0,44
4	MBOCAYATY	ACh-2ab	12.298	0,50	6149	
4	MBOCAYATY	GLu-2a	3.058	0,15	458,7	
4	MBOCAYATY	LPg-2-3bc	1.678	0,08	134,24	
4	MBOCAYATY total		17.034		6741,94	0,40
4	NATALICIO TALAVERA	GLu-2a	1.264	0,15	189,6	
4	NATALICIO TALAVERA	ACh-2ab	7.141	0,50	3570,5	
4	NATALICIO TALAVERA total		8.405		3760,1	0,45
4	ÑUMI	LPg-2-3bc	1.896	0,08	151,68	
4	ÑUMI	ACh-2ab	10.066	0,50	5033	
4	ÑUMI total		11.962		5184,68	0,43
4	PASO YOBAL	LPg-2-3bc	4.852	0,08		
4	PASO YOBAL	GLu-2a	2.675	0,15		
4	PASO YOBAL total		7.527			0,10
4	SAN SALVADOR	ACh-2ab	13.527	0,50	6763,5	
4	VILLARRICA	LPg-2-3bc	11.083	0,08	886,64	
4	VILLARRICA	GLu-2a	832	0,15	124,8	
4	VILLARRICA	ACh-2ab	27.297	0,50	13648,5	
4	VILLARRICA total		39.212		21423,44	0,55

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
		FAO				
4	YATAITY	GLu-2a	6.952	0,15	1042,8	
4	YATAITY	ACh-2ab	3.035	0,50	1517,5	
4	YATAITY total		9.987		2560,3	0,26
	TOTAL GUAIRA					
5	3 DE FEBRERO	ACh-2ab	19.105	0,50	9552,5	
5	3 DE FEBRERO	GLd-2-3a	3.202	0,15	480,3	
5	3 DE FEBRERO total		22.307		10032,8	0,45
5	CAAGUAZU	LPg-2-3bc	22.078	0,08	1766,24	
5	CAAGUAZU	PLd-2a	612	0,20	122,4	
5	CAAGUAZU	ACh-2ab	75.535	0,50	37767,5	
5	CAAGUAZU	GLd-2-3a	1.142	0,15	171,3	
5	CAAGUAZU total		99.367		39827,44	0,40
5	CARAYAO	GLd-2-3a	11.959	0,15	1793,85	
5	CARAYAO	PLd-2a	47.126	0,20	9425,2	
5	CARAYAO	LPg-2-3bc	20.418	0,08	1633,44	
5	CARAYAO total		79.503		12852,49	0,16
5	DR. CECILIO BAEZ	LPg-2-3bc	3.523	0,08	281,84	
5	DR. CECILIO BAEZ	GLd-2-3a	1.352	0,15	202,8	
5	DR. CECILIO BAEZ	ACh-2ab	10.254	0,50	5127	
5	DR. CECILIO BAEZ	PLd-2a	18	0,20	3,6	
5	DR. CECILIO BAEZ total		15.147		5615,24	0,37
5	CNEL. OVIEDO	PLd-2a	11.929	0,20	2385,8	
5	CNEL. OVIEDO	ACh-2ab	15.547	0,50	7773,5	
5	CNEL. OVIEDO	GLu-2a	29.110	0,15	4366,5	
5	CNEL. OVIEDO total		56.586		14525,8	0,26
5	J. E. ESTIGARRIBIA	ACh-2ab	44.824	0,50	22412	
5	J. E. ESTIGARRIBIA	GLd-2-3a	7.892	0,15	1183,8	
5	J. E. ESTIGARRIBIA total		52.716		23595,8	0,45
5	JOSE D. OCAMPOS	ACh-2ab	18.139	0,50	9069,5	
5	JOSE D. OCAMPOS	GLd-2-3a	5.202	0,15	780,3	
5	JOSE D. OCAMPOS total		23.341		9849,8	0,42
5	JUAN M. FRUTOS	ACh-2ab	47.109	0,50	23554,5	
5	JUAN M. FRUTOS	GLd-2-3a	10.856	0,15	1628,4	
5	JUAN M. FRUTOS total		57.965		25182,9	
5	LA PASTORA	PLd-2a	20.305	0,20	4061	
5	LA PASTORA	GLd-2-3a	682	0,15	102,3	
5	LA PASTORA total		20.987		4163,3	0,20
5	MCAL. LOPEZ	FRr-3ab	9.145	0,70	6401,5	
5	MCAL. LOPEZ	GLd-2-3a	30.748	0,15	4612,2	
5	MCAL. LOPEZ	ACh-2ab	63.811	0,50	31905,5	
5	MCAL. LOPEZ total		103.704		42919,2	0,41
5	NUEVA LONDRES	GLu-2a	54	0,15	8,1	
5	NUEVA LONDRES	GLd-2-3a	8.135	0,15	1220,25	
5	NUEVA LONDRES	ACh-2ab	8.306	0,50	4153	
5	NUEVA LONDRES	PLd-2a	7.811	0,20	1522,2	
5	NUEVA LONDRES total		24.106		6903,55	0,29
5	R.I.3 CORRALES	LPg-2-3bc	11.300	0,08	904	
5	R.I.3 CORRALES	ACh-2ab	4.722	0,50	2361	
5	R.I.3 CORRALES	PLd-2a	9.796	0,20	1959,2	
5	R.I.3 CORRALES total		25.818		5224,2	0,20
5	RAUL A. OVIEDO	ACh-2ab	104.199	0,50	52089,5	
5	RAUL A. OVIEDO	GLd-2-3a	27.532	0,15	4129,8	
5	RAUL A. OVIEDO total		131.731		56229,3	0,43
5	REPATRIACION	ACh-2ab	92.536	0,50	46268	
5	REPATRIACION	GLd-2-3a	11.111	0,15	1666,65	
5	REPATRIACION total		103.647		47934,65	0,46
5	SAN JOAQUIN	GLd-2-3a	4.570	0,15	685,5	
5	SAN JOAQUIN	ACh-2ab	31.038	0,50	15519	
5	SAN JOAQUIN	LPg-2-3bc	22.093	0,08	1767,44	
5	SAN JOAQUIN total		57.701		17971,94	0,31
5	SAN JOSE DE LOS ARROYOS	GLd-2-3a	27.715	0,15	4157,25	
5	SAN JOSE DE LOS ARROYOS	ACh-2ab	33	0,50	16,5	
5	SAN JOSE DE LOS ARROYOS	LPd-1-2bc	14.494	0,20	2898,8	
5	SAN JOSE DE LOS ARROYOS	GLu-2a	10.786	0,15	1617,9	
5	S. JOSE DE LOS ARROYOS total		53.028		8690,45	0,16
5	SIMON BOLIVAR	ACh-2ab	18.716	0,50	9358	
5	SIMON BOLIVAR	GLd-2-3a	6.097	0,15	914,55	
5	SIMON BOLIVAR total		24.813		10272,55	0,41
5	STA. ROSA DEL MBUTUY	ACh-2ab	38.752	0,50	19376	
5	STA. ROSA DEL MBUTUY	LPg-2-3bc	4.065	0,08	325,2	
5	STA. ROSA DEL MBUTUY	GLd-2-3a	6.190	0,15	928,5	
5	STA. ROSA DEL MBUTUY total		49.007		20629,7	0,42
5	VAQUERIA	GLd-2-3a	15.863	0,15		
5	VAQUERIA	LPg-2-3bc	28.975	0,08		
5	VAQUERIA total		44.838			0,10

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
		FAO				
5	YHU	GLd-2-3a	9.562	0,15	1434,3	
5	YHU	ACH-2ab	226.984	0,50	113492	
5	YHU	LPg-2-3bc	29.113	0,08	2329,04	
5	YHU total		265.659		117255,34	0,44
	TOTAL CAAGUAZU					
6	ABAI	ACH-2ab	96.193	0,50	48096,5	
6	ABAI	GLd-2-3a	21.902	0,15	3285,3	
6	ABAI	LPg-2-3bc	32.736	0,08	2618,88	
6	ABAI	NTr-3ab	45.782	0,75	34336,5	
6	ABAI total		196.613		88337,18	0,45
6	BUENA VISTA	ACH-2ab	26.777	0,50	13388,5	
6	CAAZAPA	ACH-2ab	37.801	0,50	18900,5	
6	CAAZAPA	GLu-2a	54.398	0,15	8159,7	
6	CAAZAPA total		92.199		40448,7	0,44
6	FULGENCIO YEGROS	GLu-2a	69.635	0,15	10445,25	
6	FULGENCIO YEGROS	ACH-2ab	13.363	0,50	6681,5	
6	FULGENCIO YEGROS total		82.998		17126,75	0,21
6	GRAL. H. MORINIGO	ACH-2ab	19.311	0,50	9655,5	
6	GRAL. H. MORINIGO	GLu-2a	1.842	0,15	276,3	
6	GRAL. H. MORINIGO total		21.153		9931,8	0,47
6	MACIEL	GLu-2a	31.755	0,15	4763,25	
6	MACIEL	ACH-2ab	8.598	0,50	4298	
6	MACIEL total		40.351		9061,25	0,22
6	MOISES BERTONI	ACH-2ab	19.991	0,50	9995,5	
6	MOISES BERTONI	GLu-2a	56.412	0,15	8461,8	
6	MOISES BERTONI total		76.403		18457,3	0,24
6	SAN JUAN NEPOMUCENO	ARg-1a	9.017	0,25	2254,25	
6	SAN JUAN NEPOMUCENO	GLu-2a	15.127	0,15	2269,05	
6	SAN JUAN NEPOMUCENO	LPg-2-3bc	3.355	0,08	268,4	
6	SAN JUAN NEPOMUCENO	ACH-2ab	85.936	0,50	42968	
6	SAN JUAN NEPOMUCENO total		113.435		47759,7	0,42
6	TAVAI	NTr-3ab	11.005	0,75	8253,75	
6	TAVAI	LPg-2-3bc	42.101	0,08	3368,08	
6	TAVAI	GLu-2a	10.303	0,15	1545,45	
6	TAVAI	ARg-1a	3.417	0,25	854,25	
6	TAVAI	ACH-2ab	37.307	0,50	18653,5	
6	TAVAI total		104.133		32675,03	0,31
6	YUTY	ACH-2ab	76.375	0,50	38187,5	
6	YUTY	GLu-2a	88.779	0,15	13316,85	
6	YUTY total		165.154		51504,35	0,31
	TOTAL CAAZAPA					
7	ALTO VERA	NTr-3ab	20.851	0,50	10425,5	
7	ALTO VERA	ACH-2ab	10.567	0,50	5283,5	
7	ALTO VERA	GLu-2a	4.978	0,15	746,7	
7	ALTO VERA	ACH-2a	1.371	0,50	685,5	
7	ALTO VERA	LPg-2-3bc	68.109	0,08	5448,72	
7	ALTO VERA total		105.876		22589,92	0,21
7	BELLA VISTA	GLd-2-3a	15.378	0,15	2306,7	
7	BELLA VISTA	NTr-3ab	22.373	0,75	16779,75	
7	BELLA VISTA	LPg-2a	19.275	0,08	1542	
7	BELLA VISTA	LPg-2-3bc	9.828	0,08	786,24	
7	BELLA VISTA	ARa-1a	13.066	0,25	3266,5	
7	BELLA VISTA	ACH-2ab	4.957	0,50	2478,5	
7	BELLA VISTA	FRR-3ab	15.238	0,70	10666,8	
7	BELLA VISTA	ARb-1ab	77.464	0,25	19366	
7	BELLA VISTA total		177.578		57192,29	0,32
7	CAMBYRETA	NTr-3ab	14.879	0,75	11159,25	
7	CAMBYRETA	ACH-1-2abc	733	0,50	366,5	
7	CAMBYRETA total		15.612		11525,75	0,74
7	CAPITAN MEZA	NTr-3ab	65.220	0,75	48914,67	
7	CAPITAN MIRANDA	ACH-1-2abc	10.512	0,50	5256	
7	CAPITAN MIRANDA	NTr-3ab	4.232	0,75	3174	
7	CAPITAN MIRANDA total		14.744		57344,67	3,89
7	CARLOS ANTONIO LOPEZ	NTr-3ab	106.027	0,75	79520,25	
7	CARMEN DEL PARANA	NTr-3ab	28.420	0,75	21315	
7	CARMEN DEL PARANA	GLu-2a	4.989	0,15	748,35	
7	CARMEN DEL PARANA total		33.409		101583,6	3,04
7	CORONEL BOGADO	GLu-2a	39.064	0,15	5859,6	
7	CORONEL BOGADO	ACH-2a	17.094	0,50	8547	
7	CORONEL BOGADO	PLd-2a	8.029	0,20	1605,8	
7	CORONEL BOGADO total		64.187		18012,4	0,25
7	EDELIRA	GLu-2a	634	0,15	95,1	
7	EDELIRA	NTr-3ab	94.215	0,75	70661,25	
7	EDELIRA	LPg-2-3bc	20.667	0,08	1653,36	
7	EDELIRA total		115.516		72409,71	0,63

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT-POND.
		FAO				
7	ENCARNACION	ACh-1-2abc	31	0,50	15,5	
7	ENCARNACION	NTr-3ab	34.763	0,75	26072,25	
7	ENCARNACION total		34.794		26087,75	0,75
7	FRAM	ACh-2a	1.008	0,50	504	
7	FRAM	NTr-3ab	43.467	0,75	32600,25	
7	FRAM	GLu-2a	2.030	0,08	162,4	
7	FRAM total		46.505		33266,65	0,72
7	GRAL. ARTIGAS	ACh-2a	37.242	0,50	18621	
7	GRAL. ARTIGAS	PLd-2a	5.273	0,20	1054,6	
7	GRAL. ARTIGAS	ACh-2ab	3.547	0,50	1773,5	
7	GRAL. ARTIGAS	GLu-2a	108.524	0,15	16278,6	
7	GRAL. ARTIGAS total		154.586		37727,7	0,24
7	GRAL. DELGADO	PLd-2a	34.059	0,08	2724,72	
7	GRAL. DELGADO	GLd-2-3a	10.663	0,15	1589,45	
7	GRAL. DELGADO	GLu-2a	4.208	0,15	631,2	
7	GRAL. DELGADO	ACh-2a	7.089	0,50	3544,5	
7	GRAL. DELGADO total		56.019		8498,87	0,15
7	HOHENAU	ACh-2a	48	0,50	24	
7	HOHENAU	NTr-3ab	20.579	0,75	15434,25	
7	HOHENAU	ACh-1-2abc	1.383	0,50	691,5	
7	HOHENAU total		22.010		16149,75	0,73
7	ITAPUA POTY	ACh-2a	22.734	0,50		
7	ITAPUA POTY	GLu-2a	36.401	0,08		
7	ITAPUA POTY total		59.135			0,24
7	JESUS	ACh-1-2abc	2.403	0,50	1201,5	
7	JESUS	NTr-3ab	8.660	0,75	6495	
7	JESUS total		11.063		7696,5	0,70
7	LA PAZ	ACh-2a	40.456	0,50		
7	LA PAZ	NTr-3ab	2.996	0,75		
7	LA PAZ total		43.452			0,52
7	J. LEANDRO OVIEDO	GLu-2a	3.495	0,15	524,25	
7	J. LEANDRO OVIEDO	ACh-2ab	16.497	0,50	8248,5	
7	J. LEANDRO OVIEDO total		19.992		8772,75	0,44
7	MAYOR J. D. OTAÑO	NTr-3ab	18.917	0,75	14187,75	
7	NATALIO	NTr-3ab	38.548	0,75	28911	
7	NUEVA ALBORADA	ACh-1-2abc	14.895	0,50	7447,5	
7	NUEVA ALBORADA	FLd-1-2a	1.692	0,08	135,36	
7	NUEVA ALBORADA	NTr-3ab	575	0,75	431,25	
7	NUEVA ALBORADA total		17.162		8112,86	2,98
7	OBLIGADO	FRr-3ab	1.276	0,70	893,2	
7	OBLIGADO	NTr-3ab	32.526	0,75	24394,5	
7	OBLIGADO total		33.802		25287,7	0,75
7	PIRAPO	NTr-3ab	54.496	0,75	40872	
7	SAN COSME Y DAMIAN	ACh-2a	29.902	0,50		
7	SAN COSME Y DAMIAN	GLu-2a	62.273	0,08		
7	SAN COSME Y DAMIAN total		92.175			0,22
7	SAN JUAN DEL PARANA	NTr-3ab	8.087	0,75	6065,25	
7	SAN JUAN DEL PARANA	GLu-2a	710	0,15	106,5	
7	SAN JUAN DEL PARANA total		8.797		47043,75	5,35
7	SAN PEDRO DEL PARANA	ACh-2ab	56.071	0,50	28035,5	
7	SAN PEDRO DEL PARANA	ACh-2a	32.938	0,50	16469	
7	SAN PEDRO DEL PARANA	GLu-2a	36.262	0,15	5439,3	
7	SAN PEDRO DEL PARANA	NTr-3ab	611	0,75	458,25	
7	SAN PEDRO DEL PARANA	LPg-2-3bc	2.887	0,08	230,96	
7	SAN PEDRO DEL PARANA total		128.769		50833,01	0,39
7	SAN RAFAEL DEL PARANA	LPg-2-3bc	15.687	0,08	1254,96	
7	SAN RAFAEL DEL PARANA	NTr-3ab	121.560	0,75	91170	
7	SAN RAFAEL DEL PARANA total		137.247		92424,96	0,67
7	TOMAS R. PEREIRA	LPg-2-3bc	3.018	0,08	241,44	
7	TOMAS R. PEREIRA	NTr-3ab	40.690	0,75	30517,5	
7	TOMAS R. PEREIRA total		43.708		30758,94	0,70
7	TRINIDAD	NTr-3ab	11	0,75	8,25	
7	TRINIDAD	ACh-1-2abc	4.995	0,50	2497,5	
7	TRINIDAD total		5.006		2505,75	0,50
7	YATYTAY	NTr-3ab	28.917	0,75	21687,75	
	TOTAL ITAPUA					
8	AYOLAS	GLd-2-3a	49.718	0,15	7457,7	
8	AYOLAS	ARh-1a	39.191	0,25	9797,75	
8	AYOLAS total		88.909		17255,45	0,19
8	SAN IGNACIO	ARg-1a	54	0,25	13,5	
8	SAN IGNACIO	GLd-2-3a	30.970	0,15	4645,5	
8	SAN IGNACIO	ACh-2a	37.368	0,50	18684	
8	SAN IGNACIO	ACg-2a	36.875	0,50	18437,5	
8	SAN IGNACIO	PLd-2a	517	0,20	103,4	
8	SAN IGNACIO total		105.784		41883,9	0,40

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
		FAO				
8	SAN JUAN BAUTISTA	PLd-2a	14.152	0,20	2830,4	
8	SAN JUAN BAUTISTA	GLd-2-3a	141.267	0,15	21190,05	
8	SAN JUAN BAUTISTA	ARg-1a	11.088	0,25	2772	
8	SAN JUAN BAUTISTA	ACh-2a	23.513	0,50	11756,5	
8	SAN JUAN BAUTISTA	ACg-2a	52.020	0,50	26010	
8	SAN JUAN BAUTISTA total		242.040		64558,95	0,27
8	SAN MIGUEL	PLd-2a	34.626	0,20	6925,2	
8	SAN MIGUEL	ACh-2a	1.734	0,50	867	
8	SAN MIGUEL	GLu-2a	17.222	0,15	2583,3	
8	SAN MIGUEL total		53.582		10375,5	0,19
8	SAN PATRICIO	GLd-2-3a	350	0,15	52,5	
8	SAN PATRICIO	ACh-2a	6.273	0,50	3136,5	
8	SAN PATRICIO total		6.623		3189	0,48
8	SANTA MARIA	GLu-2a	20.663	0,15	3099,45	
8	SANTA MARIA	PLd-2a	23.467	0,20	4693,4	
8	SANTA MARIA	ACh-2a	12.450	0,50	6225	
8	SANTA MARIA total		56.580		14017,85	0,25
8	SANTA ROSA	PLd-2a	15.548	0,20	3109,6	
8	SANTA ROSA	GLd-2-3a	2.398	0,15	359,7	
8	SANTA ROSA	ACh-2a	25.722	0,50	12861	
8	SANTA ROSA	GLu-2a	25.462	0,15	3819,3	
8	SANTA ROSA total		69.130		20149,6	0,29
8	SANTIAGO	ARh-1a	8.652	0,25	2163	
8	SANTIAGO	GLd-2-3a	51.821	0,15	7773,15	
8	SANTIAGO	GLu-2a	1.116	0,15	167,4	
8	SANTIAGO	ACh-2a	72.679	0,50	36339,5	
8	SANTIAGO	PLd-2a	29.092	0,20	5818,4	
8	SANTIAGO total		163.360		52261,45	0,32
8	VILLA FLORIDA	GLd-2-3a	652	0,15	97,8	
8	VILLA FLORIDA	LPd-2ab	225	0,08	18	
8	VILLA FLORIDA	PLd-2a	37.098	0,20	7419,6	
8	VILLA FLORIDA	GLu-2a	776	0,15	118,4	
8	VILLA FLORIDA total		38.751		7651,8	0,20
8	YABEBYRY	ACg-2a	3.116	0,50	1558	
8	YABEBYRY	GLd-2-3a	54.156	0,15	8123,4	
8	YABEBYRY	ARh-1a	14.059	0,25	3514,75	
8	YABEBYRY	ACh-2a	5.814	0,50	2907	
8	YABEBYRY total		77.145		16103,15	0,21
	TOTAL MISIONES					
9	ACAHAY	ACh-2ab	19.646	0,50	9823	
9	ACAHAY	PLd-2a	4.288	0,20	857,6	
9	ACAHAY	LPg-2-3bc	6.711	0,08	536,88	
9	ACAHAY total		30.645		11217,48	0,37
9	CAAPUCU	LPd-2ab	110.166	0,20	22033,2	
9	CAAPUCU	PLd-2a	323	0,20	64,6	
9	CAAPUCU	GLu-2a	791	0,15	118,65	
9	CAAPUCU	ACh-2ab	2.367	0,50	1183,5	
9	CAAPUCU	GLd-2-3a	158.088	0,15	23713,2	
9	CAAPUCU total		271.735		47113,15	0,17
9	CABALLERO	LPg-2-3bc	7.324	0,08	585,92	
9	CABALLERO	PLd-2a	5.639	0,20	1127,8	
9	CABALLERO	LPd-1-2bc	51	0,20	10,2	
9	CABALLERO	ACh-2ab	4.050	0,50	2025	
9	CABALLERO	GLu-2a	7.702	0,15	1155,3	
9	CABALLERO total		24.766		4904,22	0,20
9	CARAPEGUA	GLd-2-3a	10.927	0,15	1639,05	
9	CARAPEGUA	ACh-2ab	16.326	0,50	8163	
9	CARAPEGUA	PLd-2a	18.269	0,20	3653,8	
9	CARAPEGUA total		45.522		13455,85	0,30
9	ESCOBAR	PHh-2ab	4.198	0,20	839,6	
9	ESCOBAR	LPd-1-2bc	8.138	0,20	1627,6	
9	ESCOBAR	LPg-2-3bc	3.419	0,08	273,52	
9	ESCOBAR	PLd-2a	6.735	0,20	1347	
9	ESCOBAR	GLu-2a	2.031	0,15	304,65	
9	ESCOBAR total		24.521		4392,37	0,18
9	LA COLMENA	ACh-2ab	10.909	0,50	5454,5	
9	LA COLMENA	GLu-2a	10	0,15	1,5	
9	LA COLMENA	LPg-2-3bc	9.446	0,08	755,68	
9	LA COLMENA total		20.365		6211,68	0,31
9	MBUYAPEY	GLu-2a	66.239	0,15	9935,85	
9	MBUYAPEY	LPg-2-3bc	16.812	0,08	1344,96	
9	MBUYAPEY	ACh-2ab	18.426	0,50	9213	
9	MBUYAPEY total		101.477		20493,81	0,20
9	PARAGUARI	LPg-2-3bc	11.073	0,08	885,84	
9	PARAGUARI	PLd-2a	29.983	0,20	5996,6	
9	PARAGUARI	GLu-2a	2.407	0,15	361,05	
9	PARAGUARI	ACh-2ab	4.373	0,50	2186,5	
9	PARAGUARI	LPd-1-2bc	415	0,20	83	
9	PARAGUARI total		48.251		9512,99	0,20

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO FAO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
9	PIRAYU	PLd-2a	902	0,20	180,4	
9	PIRAYU	LPg-2-3bc	5.480	0,08	438,4	
9	PIRAYU	ACH-2ab	5.124	0,50	2562	
9	PIRAYU total		11.508		3180,8	0,28
9	QUIINDY	GLd-2-3a	15.577	0,15	2336,55	
9	QUIINDY	LPg-2-3bc	1.197	0,08	95,76	
9	QUIINDY	ACH-2ab	10.087	0,50	5043,5	
9	QUIINDY	LPd-2ab	43.309	0,08	3464,72	
9	QUIINDY total		70.170		10940,53	0,16
9	QUYQUYHO	GLu-2a	20.332	0,15	3049,8	
9	QUYQUYHO	ACH-2ab	17.705	0,50	8852,5	
9	QUYQUYHO	LPd-2ab	6.245	0,08	499,6	
9	QUYQUYHO	PLd-2a	43	0,20	8,6	
9	QUYQUYHO total		44.325		12410,5	0,28
9	SAN ROQUE GONZALEZ DE S. C.	ACH-2ab	15.937	0,50	7968,5	
9	SAN ROQUE GONZALEZ DE S. C.	LPg-2-3bc	2.626	0,08	210,08	
9	SAN ROQUE GONZALEZ DE S. C.	GLd-2-3a	6.435	0,15	965,25	
9	SAN ROQUE GONZALEZ DE S. C.	LPd-2ab	1.862	0,08	148,96	
9	SAN ROQUE GONZALEZ total		26.860		9292,79	0,35
9	SAPUCAI	LPd-1-2bc	1.107	0,20	221,4	
9	SAPUCAI	LPg-2-3bc	2.635	0,08	210,8	
9	SAPUCAI	PLd-2a	8.370	0,20	1674	
9	SAPUCAI	PHh-2ab	2.758	0,20	551,6	
9	SAPUCAI	GLu-2a	3.818	0,15	572,7	
9	SAPUCAI total		18.688		3230,5	0,17
9	TEBICUARYMI	GLu-2a	7.640	0,15	1146	
9	TEBICUARYMI	ACH-2ab	1.970	0,50	985	
9	TEBICUARYMI total		9.610		2131	0,22
9	YAGUARON	ACH-2ab	10.474	0,50	5237	
9	YAGUARON	PLd-2a	11.679	0,20	2335,8	
9	YAGUARON total		22.153		7572,8	0,34
9	YBYCUI	ACH-2ab	45.758	0,50	22879	
9	YBYCUI	LPg-2-3bc	34.722	0,08	2777,76	
9	YBYCUI	GLu-2a	1.304	0,15	195,6	
9	YBYCUI	LPd-2ab	150	0,08	12	
9	YBYCUI total		81.934		25864,36	
9	YBYTYMI	GLu-2a	24.580	0,15	3687	
9	YBYTYMI	ACH-2ab	9.920	0,50	4960	
9	YBYTYMI	LPg-2-3bc	5.494	0,08	439,52	
9	YBYTYMI total		39.994		9086,52	0,23
	TOTAL PARAGUARI					
10	CIUDAD DEL ESTE	GLd-2-3a	2.704	0,15	405,6	
10	CIUDAD DEL ESTE	NTr-3ab	7.659	0,75	5744,25	
10	CIUDAD DEL ESTE	FRr-3ab	2.110	0,70	1477	
10	CIUDAD DEL ESTE total		12.473		7626,85	0,61
10	DOMINGO M. DE IRALA	NTr-3ab	40.001	0,75	30000,75	
10	HERNANDARIAS	NTr-3ab	516	0,75	387	
10	HERNANDARIAS	FRr-3ab	113.329	0,70	79330,3	
10	HERNANDARIAS	GLd-2-3a	5.707	0,15	856,05	
10	HERNANDARIAS total		119.552		80573,35	0,67
10	IRUNA		24.209	0,50		
10	IRUNA		43.252	0,15		
10	IRUNA total		67.461			0,28
10	ITAKYRY	ACH-2ab	169.201	0,50	84600,5	
10	ITAKYRY	NTr-3ab	17.010	0,75	12757,5	
10	ITAKYRY	GLd-2-3a	18.654	0,15	2798,1	
10	ITAKYRY	FRr-3ab	8.251	0,70	5775,7	
10	ITAKYRY total		213.118		105931,8	0,50
10	JUAN E. O'LEARY	ACH-2ab	17.001	0,50	8500,5	
10	JUAN E. O'LEARY	GLd-2-3a	3.968	0,15	595,2	
10	JUAN E. O'LEARY total		20.969		9095,7	0,43
10	JUAN L. MALLORQUIN	ACH-2ab	39.491	0,50	19745,5	
10	JUAN L. MALLORQUIN	GLd-2-3a	5.260	0,15	789	
10	JUAN L. MALLORQUIN total		44.751		20534,5	0,46
10	LOS CEDRALES	NTr-3ab	51.119	0,75	38339,25	
10	LOS CEDRALES	GLd-2-3a	271	0,15	40,65	
10	LOS CEDRALES total		51.390		38379,9	0,75
10	MBARACAYU	FRr-3ab	20.076	0,70	14053,2	
10	MBARACAYU	NTr-3ab	60.534	0,75	45400,5	
10	MBARACAYU total		80.610		59453,7	0,74
10	MINGA GUAZU	NTr-3ab	49.955	0,75	37466,25	
10	MINGA GUAZU	GLd-2-3a	6.337	0,15	950,55	
10	MINGA GUAZU	FRr-3ab	146	0,70	102,2	
10	MINGA GUAZU total		56.438		38519	0,68

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
		FAO				
10	MINGA PORA	ACH-2ab	10.432	0,50	5216	
10	MINGA PORA	NTr-3ab	70.201	0,75	52650,75	
10	MINGA PORA total		80.633		57866,75	0,72
10	ÑACUNDAY	NTr-3ab	109.894	0,75	82420,5	
10	NARANJAL	NTr-3ab	97.848	0,75	73386	
10	NARANJAL	ACH-2ab	15	0,50	7,5	
10	NARANJAL	LPg-2-3bc	1.080	0,08	87,2	
10	NARANJAL total		208.847		155901,2	0,75
10	Pdte. Franco	NTr-3ab	11.387	0,75	8540,25	0,75
10	SAN ALBERTO	NTr-3ab	100.097	0,75	75072,75	
10	SAN ALBERTO	ACH-2ab	8.137	0,50	4068,5	
10	SAN ALBERTO	FRr-3ab	878	0,70	614,6	
10	SAN ALBERTO total		109.112		79755,85	0,73
10	SAN CRISTOBAL	ACH-2ab	64.742	0,50	32371	
10	SAN CRISTOBAL	LPg-2-3bc	26	0,08	2,08	
10	SAN CRISTOBAL	NTr-3ab	29.012	0,75	21759	
10	SAN CRISTOBAL	GLd-2-3a	12.957	0,15	1943,55	
10	SAN CRISTOBAL total		106.737		56075,63	0,53
10	SANTA RITA	NTr-3ab	22.962	0,75	17236,5	
10	SANTA RITA	ACH-2ab	4.566	0,50	2283	
10	SANTA RITA total		27.548		19519,5	0,71
10	STA. ROSA DEL MONDAY	ACH-2ab	23.623	0,50	11811,5	
10	STA. ROSA DEL MONDAY	GLd-2-3a	9.809	0,15	1471,35	
10	STA. ROSA DEL MONDAY	NTr-3ab	75.952	0,75	56964	
10	STA. ROSA DEL MONDAY total		109.384		70246,85	0,64
10	YGUAZU	FRr-3ab	233	0,70	163,1	
10	YGUAZU	GLd-2-3a	22.250	0,15	3337,5	
10	YGUAZU	NTr-3ab	24.548	0,75	18411	
10	YGUAZU	ACH-2ab	26.535	0,50	13267,5	
10	YGUAZU total		73.566		35179,1	0,48
	TOTAL ALTO PARANA					
11	ASUNCION	URBANO				
11	AREGUA	GLd-2-3a	2.371	0,15	355,65	
11	AREGUA	ACH-2ab	5.111	0,50	2555,5	
11	AREGUA total		7.482		2911,15	0,39
11	CAPIATA	ACH-2ab	8.778	0,50	4389	
11	FERNANDO DE LA MORA	URBANO				
11	GUARAMBARE	ACH-2ab	2.724	0,50	1362	
11	ITA	ACH-2ab	15.492	0,50	7746	
11	ITA	PLd-2a	4.602	0,20	920,4	
11	ITA total		20.094		8666,4	0,43
11	ITAUGUA	ACH-2ab	9.449	0,50	4724,6	0,50
11	J. AUGUSTO SALDIVAR	ACH-2ab	3.368	0,50	1684	0,50
11	LIMPIO	SNg-3a	52	0,25	13	
11	LIMPIO	GLd-2-3a	1.885	0,15	282,75	
11	LIMPIO total		1.937		295,75	0,15
11	LUQUE	LPg-2-3bc	4.892	0,08		
11	LUQUE	GLd-2-3a	6.790	0,15		
11	LUQUE total		11.682			0,12
11	M. ROQUE ALONSO	ACH-2ab	914	0,50	457	
11	M. ROQUE ALONSO	SNg-3a	17	0,25	4,25	
11	M. ROQUE ALONSO total		931		461,25	0,50
11	NEMBY	ACH-2ab	2.895	0,50	1447,5	0,50
11	NUEVA ITALIA	GLd-2-3a	30.006	0,15	4500,9	
11	NUEVA ITALIA	ACH-2ab	3.046	0,50	1523	
11	NUEVA ITALIA	LPd-2ab	867	0,08	69,36	
11	NUEVA ITALIA	PLd-2a	3.798	0,20	759,6	
11	NUEVA ITALIA total		37.717		6852,86	0,18
11	SAN ANTONIO	URBANO				
11	SAN LORENZO	URBANO				
11	VILLA ELISA	URBANO				
11	VILLETA	GLd-2-3a	50.435	0,15	7565,25	
11	VILLETA	ACH-2ab	11.861	0,50	5930,5	
11	VILLETA	FLd-1-2a	19.014	0,08	1521,12	
11	VILLETA	PLd-2a	735	0,20	147	
11	VILLETA total		82.045		15163,87	0,18
11	YPACARAI	LPg-2-3bc	102	0,08	8,16	
11	YPACARAI	ACH-2ab	5.265	0,50	2632,5	
11	YPACARAI	PLd-2a	4.946	0,20	989,2	
11	YPACARAI total		10.313		3629,86	0,38
11	YPANE	ACH-2ab	5.600	0,50	2800	0,50
	TOTAL CENTRAL					
12	ALBERDI	FLd-1-2a	10.668	0,08	853,44	
12	ALBERDI	GLd-2-3a	5.663	0,10	566,3	
12	ALBERDI total		16.331		1419,74	0,09

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
		FAO				
12	CERRITO	ARh-1a	37.099	0,15	5564,85	
12	CERRITO	FLd-1-2a	693	0,08	55,44	
12	CERRITO total		37.792		5620,29	0,15
12	DESMOCHADOS	ARg-1a	7.156	0,15	1073,4	
12	DESMOCHADOS	GLd-2-3a	2.716	0,10	271,6	
12	DESMOCHADOS	ARh-1a	13.638	0,15	2045,7	
12	DESMOCHADOS total		23.510		3390,7	0,14
12	GRAL. JOSE E. DIAZ	ARg-1a	4.863	0,15	729,45	
12	GRAL. JOSE E. DIAZ	ARh-1a	12.575	0,15	1886,25	
12	GRAL. JOSE E. DIAZ total		17.438		2615,7	0,15
12	GUAZU CUA	GLd-2-3a	69.736	0,10	6973,6	
12	GUAZU CUA	ARg-1a	79.534	0,15	11930,1	
12	GUAZU CUA total		149.270		18903,7	0,13
12	HUMAITA	ARg-1a	15.087	0,15	2263,05	
12	HUMAITA	ARh-1a	22.406	0,15	3360,9	
12	HUMAITA total		37.493		5623,95	0,15
12	ISLA UMBU	ARg-1a	33.123	0,15	4968,45	
12	ISLA UMBU	ARh-1a	27.387	0,15	4108,05	
12	ISLA UMBU	GLd-2-3a	1.757	0,10	175,7	
12	ISLA UMBU total		70.934		9252,2	0,13
12	LAURELES	ARg-1a	201	0,15	30,15	
12	LAURELES	ARh-1a	29.931	0,15	4489,65	
12	LAURELES	GLd-2-3a	72.404	0,10	7240,4	
12	LAURELES total		102.536		11760,2	0,11
12	MAYOR J. D. MARTINEZ	FLd-1-2a	92	0,08	7,36	
12	MAYOR J. D. MARTINEZ	ARh-1a	21.988	0,15	3298,2	
12	MAYOR J. D. MARTINEZ total		22.080		3305,56	0,15
12	PASO DE PATRIA	ARh-1a	12.741	0,15	1911,15	
12	PASO DE PATRIA	ARg-1a	242	0,15	36,3	
12	PASO DE PATRIA total		12.983		1947,45	0,15
12	PILAR	GLd-2-3a	18.870	0,10	1887	
12	PILAR	ARh-1a	6.179	0,15	926,85	
12	PILAR	ARg-1a	7.127	0,15	1069,05	
12	PILAR total		32.176		3882,9	0,12
12	SAN JUAN B. DE NEEM.	GLd-2-3a	96.741	0,10	9674,1	
12	SAN JUAN B. DE NEEM.	ARg-1a	33.819	0,15	5072,85	
12	SAN JUAN B. DE NEEM. total		130.560		14746,95	0,11
12	TACUARAS	GLd-2-3a	57.425	0,10	5742,5	
12	TACUARAS	ARg-1a	23.090	0,15	3463,5	
12	TACUARAS total		80.515		9206	0,11
12	VILLA FRANCA	FLd-1-2a	24.514	0,08	1961,12	
12	VILLA FRANCA	GLd-2-3a	138.648	0,10	13864,8	
12	VILLA FRANCA total		163.162		15825,92	0,10
12	VILLA OLIVA	GLd-2-3a	110.368	0,10	11036,8	
12	VILLA OLIVA	FLd-1-2a	27.751	0,08	2220,08	
12	VILLA OLIVA total		138.119		13256,88	0,10
12	VILLALBIN	GLd-2-3a	16.629	0,10	1662,9	
12	VILLALBIN	FLd-1-2a	5.947	0,08	475,76	
12	VILLALBIN	ARg-1a	1.548	0,15	232,2	
12	VILLALBIN	ARh-1a	26.934	0,15	4040,1	
12	VILLALBIN total		51.058		6410,96	0,13
	TOTAL NEEMBUCU					
13	BELLA VISTA NORTE	ARb-1ab	92.567	0,25		
13	BELLA VISTA NORTE	GLd-2-3a	117.645	0,15		
13	BELLA VISTA NORTE	LPg-2-3bc	152.153	0,08		
13	BELLA VISTA NORTE total		362.365			0,15
13	CAPITAN BADO	LPg-2-3bc	37.148	0,08	2971,84	
13	CAPITAN BADO	ACH-2ab	3.630	0,50	1815	
13	CAPITAN BADO	NTr-3ab	16.036	0,75	12027	
13	CAPITAN BADO	GLd-2-3a	18.507	0,15	2776,05	
13	CAPITAN BADO	ARb-1ab	271.550	0,25	67887,5	
13	CAPITAN BADO total		346.871		87477,39	0,25
13	PEDRO J. CABALLERO	ARb-1ab	315.559	0,25	78889,75	
13	PEDRO J. CABALLERO	NTr-3ab	14.881	0,75	11160,75	
13	PEDRO J. CABALLERO	GLd-2-3a	11.888	0,15	1783,2	
13	PEDRO J. CABALLERO	LPg-2-3bc	174.581	0,08	13966,48	
13	PEDRO J. CABALLERO	ACH-2ab	15.044	0,50	7522	
13	PEDRO J. CABALLERO total		531.953		113322,18	0,21
	TOTAL AMAMBAY					
14	CORPUS CHRISTI	ARb-1ab	86.182	0,25	21545,5	
14	CORPUS CHRISTI	ACH-2ab	9.196	0,50	4598	
14	CORPUS CHRISTI	NTr-3ab	73.484	0,75	55113	
14	CORPUS CHRISTI	LPg-2-3bc	89.077	0,08	7126,16	
14	CORPUS CHRISTI total		257.939		88382,66	0,34

LEY 2.421 ANEXO

	DISTRITOS	TIPO DE SUELO	SUPERFICIE Ha.	INDICE DE PRODUCT.	SAU	INDICE DE PRODT POND.
		FAO				
14	CURUGUATY	ACh-2ab	289.834	0,50	144917	
14	CURUGUATY	GLd-2-3a	55.706	0,15	8355,9	
14	CURUGUATY	LPg-2-3bc	62.630	0,08	5010,4	
14	CURUGUATY total		408.170		158283,3	0,39
14	GRAL. F. CABALLERO A	NTr-3ab	268.190	0,75	201142,5	
14	GRAL. F. CABALLERO A	ARb-1ab	58.216	0,25	14554	
14	GRAL. F. CABALLERO A	ACh-2ab	101	0,50	50,5	
14	GRAL. F. CABALLERO A	LPg-2-3bc	11.051	0,08	884,08	
14	GRAL. F. CABALLERO A total		337.558		216631,08	0,64
14	ITANARA	ACh-2ab	59.213	0,50	29606,5	
14	ITANARA	GLd-2-3a	3.822	0,15	573,3	
14	ITANARA	LPg-2-3bc	25.086	0,08	2006,88	
14	ITANARA	ARb-1ab	684	0,25	171	
14	ITANARA total		88.805		32357,68	0,36
14	KATUETE	ACh-2ab	13.678	0,50		
14	KATUETE	GLd-2-3a	35.768	0,15		
14	KATUETE total		49.446			0,25
14	LA PALOMA	ACh-2ab	15.678	0,50		
14	LA PALOMA	GLd-2-3a	42.123	0,15		
14	LA PALOMA total		57.801			0,24
14	NUEVA ESPERANZA	ARb-1ab	2.992	0,25		
14	NUEVA ESPERANZA	GLd-2-3a	27.690	0,15		
14	NUEVA ESPERANZA total		30.682			0,16
14	SALTO DEL GUAIRA	LPg-2-3bc	20.754	0,08	1660,32	
14	SALTO DEL GUAIRA	ARb-1ab	22.510	0,25	5627,5	
14	SALTO DEL GUAIRA	NTr-3ab	36.660	0,75	27495	
14	SALTO DEL GUAIRA total		79.924		34782,82	0,44
14	YGATIMI	LPg-2-3bc	31.138	0,08	2491,04	
14	YGATIMI	GLd-2-3a	25.518	0,15	3827,7	
14	YGATIMI	ACh-2ab	145.743	0,50	72871,5	
14	YGATIMI total		202.399		79190,24	0,39
14	YPEJHU	LPg-2-3bc	11.267	0,08	901,36	
14	YPEJHU	GLd-2-3a	18.430	0,15	2764,5	
14	YPEJHU	ACh-2ab	66.742	0,50	33371	
14	YPEJHU total		96.439		37036,86	0,38
	TOTAL CANINDEYU					